



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Jueves 17 de julio de 1952

Núm. 199

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de julio de 1952 para la adjudicación de destinos o empleos civiles a Oficiales de la Escala Auxiliar, Suboficiales y determinadas clases de Tropa de los Ejércitos. 3290
 Otra de 15 de julio de 1952 por la que se regula la situación de excedencia activa para el Profesorado dependiente del Ministerio de Educación Nacional. 3295
 Otra de 15 de julio de 1952 sobre reordenación del Consejo Nacional de Educación. 3296
 Otra de 15 de julio de 1952 por la que se integra el Escalafón del personal del Cuerpo de la Guardia Civil con los de los antiguos Institutos de la Guardia Civil y de Caballeros. 3298
 Otra de 15 de julio de 1952 por la que se reorganiza el Arma de Aviación. 3299
 Otra de 15 de julio de 1952 sobre ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en las mismas condiciones que los de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. 3301
 Otra de 15 de julio de 1952 por la que se aplica al Cuerpo de la Guardia Civil la Ley de 5 de abril de 1952, relativa a la modificación de las edades para el mando de unidades armadas y pase a la situación de reserva o retiro de los Generales, Jefes y Oficiales de la escala activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor. 3302
 Otra de 15 de julio de 1952 por la que se establece la gratificación especial de servicio en vuelo del Arma de Aviación. 3302
 Otra de 15 de julio de 1952 por la que se protroga la vigencia de la Ley de 14 de marzo de 1942, que creó las Juntas Regionales de Acuartelamiento. 3303
 Otra de 15 de julio de 1952 por la que se fija la situación de los Herradores-Fotófadores provisionales. 3309

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS de 4 de julio de 1952 por los que se autorizan los concursos y subastas de material y obras de construcción que se indican. 3304

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 21 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Construcciones y Electricidad don Manuel Molina Alba contra resolución del Ministerio del Ejército. 3306

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Orden de 16 de julio de 1952, sobre convocatoria de exámenes de ingreso en el mes de septiembre en la Escuela Especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. 3307

PÁGINA

Orden de 8 de julio de 1952 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de junio anterior. 3307

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 28 de junio de 1952 por la que se dispone la adjudicación provisional del concurso de mobiliario y material inventariable con destino a Escuelas del Magisterio Primario. Inspecciones de Enseñanza Primaria y Delegaciones Administrativas, convocado por Orden de 3 de mayo de 1952. 3307

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 17 de junio de 1952 por la que se aprueban los nuevos modelos de poliza de seguro de accidentes del trabajo en la industria, proposición y suplementos de la Mutualidad Segoviana de Seguros. 3307
 Otra de 25 de junio de 1952 por la que se descalifica la casa barata número 3 de la calle de P. Melchor Prieto del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación de la Prensa, de Burgos. 3308
 Otra de 8 de julio de 1952 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, a los señores don Lorenzo Julio Sanz Ayart y don Francisco San Martín Caamaño. 3308

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.—Anunciando concurso para la adjudicación de las obras de construcción de un camino de acceso al recinto del Observatorio Geofísico de Logroño, construcción de una caseta para el transformador de energía eléctrica y conducción de la misma hasta dicho Centro. 3308

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Anuncio por el que se autoriza al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gijón para celebrar una tómbola benéfica. 3309
 Anuncios por los que se autoriza a los Excmo. Sres. Obispos de Ávila y Santander para celebrar tómbolas benéficas. 3309

GOBERNACION.—Dirección General de Arquitectura.—Convocando concurso para proceder a adjudicar la ejecución de las obras de ampliación del Colegio de Nuestra Señora de Fátima en la Colonia de los Almendrales, barrio de Usera, Madrid. 3309
 Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José Gómez Marfío, Capellán del Asilo del Niño Jesús de Praga de la ciudad de Vigo. 3309

Dirección General de Administración Local.—Convocando concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría. 3310
 INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan. 3310

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. 3312

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 para la adjudicación de destinos o empleos civiles a Oficiales de la Escala Auxiliar, Suboficiales y determinadas clases de Tropa de los Ejércitos.

Las necesidades de la Guerra de Liberación, de su postguerra y de la situación internacional que siguió a ésta obligaron a mantener en las fuerzas armadas de la Nación importantes cuadros de mandos subalternos, reclutados, en su casi totalidad, entre los que con carácter provisional los habían integrado durante la Cruzada.

Esos mandos subalternos, que tan brillante y heroicamente sirvieron a la Patria, requieren, en consideración al volumen de sus escalas y al elevado promedio de sus edades, en relación con la juventud que hoy exige la sobresaliente aptitud física necesaria para el ejercicio del mando en las pequeñas unidades combatientes, una renovación absolutamente necesaria para atender las imperiosas necesidades de la defensa nacional; renovación que debe realizarse, según las normas de equidad que rigen los actos del nuevo Estado, respetando los derechos adquiridos de tales mandos subalternos, dignos de la mayor consideración, y pensando en medidas que, proporcionando a largo plazo una importante economía al Erario público, reduzcan los cuadros a sus justos límites, ya que se cuenta con la recluta periódica de la Milicia Universitaria.

Aunque existen precedentes legislativos que con diverso carácter podrían aplicarse con esta finalidad, es más original y concreto apoyarse en los postulados y declaraciones del F uero de los Españoles y del Trabajo, de una parte, y en el espíritu de las Leyes dictadas sobre reincorporación de los ex combatientes al trabajo, de otra, dando una apropiada solución a este problema excepcional que atañe a toda la Nación por afectar a imperiosas necesidades de sus Ejércitos en orden a garantizar la seguridad de la Patria, siendo justo que a una solución de tal índole contribuyan todos los organismos civiles de la Administración y las Empresas públicas acogiendo al excedente de este personal en los servicios a los que, por imperativo de tales disposiciones, tiene pleno derecho, habida cuenta de que sus virtudes, su experiencia y la práctica constante de una exemplar disciplina ofrecen una compensación asaz cumplida a otras condiciones que pudieran exigírseles.

Al objeto de efectuar la incorporación del personal afectado por esta Ley a las actividades civiles, teniendo en cuenta, además de su especial idoneidad, las peculiaridades de la Administración actual en sus empleos de carácter auxiliar, dentro de las exigencias de actividad y competencia mínimas, se encuadra al personal en cuestión en una agrupación independiente, a través de la cual desempeñará debidamente sus cometidos sin la rigidez inevitable que produciría un escalafonamiento cerrado. Con ello se evitan además posibles lesiones de intereses y subestimaciones de aptitudes, facilitando igualmente el mecanismo establecido para la compatibilidad de haberes de todas clases que deban percibir.

En cuanto a los ingresos o beneficios que hoy disfruta ese personal con un carácter eminentemente social, parece de estricta justicia mantenerlos, puesto que no es posible valorarlos en equivalencia con las muy diversas formas en que se perciben en las distintas actividades civiles.

Se fijan, como es consiguiente, las normas necesarias en cuanto a provisión de destinos o empleos, reclamaciones, prestación de servicios, jurisdicción disciplinaria, etc., que constituyen, con las ya esbozadas anteriormente, el estatuto legal del personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como garantía debida al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos que impone una Ley de esta índole, cuya tutela ejerce el Estado con los organismos y medios competentes.

En definitiva, el sistema que se instituye por la presente Ley al crear la Agrupación Temporal, ofrece las necesarias características de excepcionalidad, exigidas por la propia naturaleza de la medida de Gobierno de que es consecuencia, y su vigencia queda, por eso mismo, limitada en el tiempo al lapso preciso para solventar el problema hoy planteado.

Todas las razones apuntadas, unidas al deseo de una inmediata y eficaz aplicación de sus preceptos, explican la excesiva prudencia que podría imputarse a su contenido.

Finalmente, se presta también atención al personal de las Clases de tropa, en la categoría de Cabos primeros, que resultará afectado por la aplicación de las amortizaciones establecidas por esta Ley, reservándoles al efecto y en las condiciones precisas, puestos de trabajo acordes con sus aptitudes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo primero.—Para los fines que se previenen en esta Ley, se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una «Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles», formada por el personal de Oficiales de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y Cuerpos de Suboficiales de los tres Ejércitos que voluntariamente soliciten su pase a la misma y reúnan las condiciones exigidas para integrarla.

A estos efectos se considerarán Suboficiales a los Sargentos provisionales que se hallen en activo en la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo segundo.—El personal que constituya la Agrupación desempeñará, en las condiciones establecidas por esta Ley, las funciones que se le señalen de entre las correspondientes a los destinos o empleos civiles administrativos de carácter meramente auxiliar y subalterno, ampliados con los similares en cometido, cualquiera que sea su sistema de remuneración, correspondientes a la Administración del Estado, Administración provincial y municipal, Organismos autónomos de la Administración, Empresas estatales y paraestatales, Organizaciones del Movimiento y Sindical, así como Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de Servicios públicos y aquellas Empresas de carácter privado que, solicitando voluntariamente personal de esta procedencia, tengan capital superior a dos millones de pesetas o más de cincuenta empleados fijos, de plantilla, entre todas las categorías.

Artículo tercero.—De las vacantes de los destinos o empleos afectados por esta Ley se reservarán, en las condiciones por ella establecidas, en favor de sus beneficiarios y mientras exista personal de la Agrupación en situación de expectación de destino, los siguientes porcentajes:

a) El cincuenta por ciento en los destinos o empleos administrativos de carácter meramente auxiliar, citados en el artículo segundo. En los tres Ministerios castrenses este porcentaje será del cien por cien.

b) El ochenta por ciento de todos los destinos y empleos subalternos en los citados Organismos, al que se se

acumularán, en su caso, las vacantes que queden libres de las reservadas por la legislación hoy vigente, cuando no sean cubiertas por los cupos restringidos a que se refiere la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo derecho a ocupar destinos queda en vigor, a excepción del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en el que la reserva señalada en el artículo treinta y cuatro del Estatuto por el cual se rige este personal se reducirá al treinta por ciento durante el plazo de vigencia de la presente Ley. Igual regla se aplicará para el de Conserjes y Guardadores militares.

Las plazas actualmente cubiertas por Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, a los que les correspondieron al amparo de su honrosa condición y que vaquen en lo sucesivo, serán cubiertas precisamente por Mutilados, y sólo cuando no sean solicitadas por éstos, se acumularán a las reservadas por la presente Ley.

En los puestos de la Administración Civil del Estado, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el titular del correspondiente Departamento, podrá autorizar el incremento del número de miembros de la Agrupación que corresponda colocar por aplicación de esta Ley, siempre que lo permitan los créditos globales concedidos para sueldos y gratificaciones en cada presupuesto.

Las Empresas privadas que reunan las condiciones señaladas en el artículo segundo podrán solicitar voluntariamente personal de esta procedencia.

Artículo cuarto.—Por las Autoridades, Jefes, Directores y Gerentes de los Servicios, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo segundo se comunicará inexcusablemente a la Junta Calificadora a que se refiere el capítulo III la existencia de las vacantes reservadas por esta Ley, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar de la fecha en que se produzca definitivamente la disponibilidad del correspondiente puesto de trabajo.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se exigirán o propondrán, respecto de las mencionadas Autoridades, Jefes, Directores y Gerentes, las responsabilidades de todo orden por incumplimiento de lo en él dispuesto.

Los Ordenadores de Pagos e Interventores correspondientes no autorizarán, bajo su más estricta responsabilidad económica y administrativa, abono de haberés de ninguna clase correspondientes a las plazas reservadas en virtud de esta Ley cuando exista infracción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto.—A efectos de su provisión, los destinos o empleos, en razón de su cometido y remuneración, serán de:

Primera clase.—Destinos administrativos para personal de primera categoría del Grupo administrativo.

Segunda clase.—Destinos administrativos para personal de segunda categoría del Grupo administrativo.

Tercera clase.—Los de tipo subalterno y todos aquellos no comprendidos en los anteriores.

SECCION SEGUNDA

Del ingreso en la Agrupación

Artículo séptimo.—Para que dicho personal pueda ingresar en la Agrupación será requisito indispensable pertenecer en la fecha de la publicación de esta Ley a las Escalas profesionales de los Ejércitos, haber nacido antes de primero de enero de mil novecientos veinte, solicitar el ingreso en la Agrupación y obtener alguno de los destinos señalados en el artículo segundo o estar incluido en el apartado C) del artículo diecisiete de la presente Disposición.

Podrán también solicitar el ingreso los nacidos con posterioridad a la fecha indicada, siempre que, reuniendo las demás condiciones señaladas, hayan tomado parte en la Campaña de Liberación.

Artículo octavo.—El personal que reúna las condiciones exigidas y deseé acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá solicitarlo en el plazo de un año, a partir de su publicación.

La petición se hará mediante instancia dirigida por conducto reglamentario al Ministro del Ejército respectivo, el cual, a la vista del expediente personal del solicitante, informes correspondientes y necesidades del servicio, determinará si procede o no su curso a la Presidencia del Gobierno.

Artículo noveno.—Por la Presidencia del Gobierno se convocará periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a quienes hayan de comparecer para la realización de una prueba de aptitud, previa a su clasificación, que establece el artículo once; prueba que sólo podrá efectuarse dos veces por los interesados.

Estarán exceptuados de la práctica de la misma los Oficiales en todo caso, los Suboficiales que posean como mínimo el título de Bachiller o similares y los que explícitamente renuncien a efectuarla.

Por la Autoridad militar de quien dependan los que hayan de verificar aquellas pruebas se facilitará el oportunuo pasaporte para su incorporación al lugar donde deban realizarse.

Artículo diez.—La prueba de aptitud a que se refiere el artículo anterior, en la que se concederán las calificaciones de «muy apto», «apto» y «suficiente», versará sobre las siguientes materias:

Primero.—Escritura al dictado.

Segundo.—Redacción sobre un tema de actualidad.

Tercero.—Operaciones aritméticas con enteros, decimales y quebrados y definiciones elementales de Geometría plana.

Cuarto.—Conocimiento del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho de Funcionarios Públicos.

Quinto.—Ejercicio de Mecanografía.

Los que aspiren a la calificación de «muy apto» justificarán, además, conocer las siguientes materias:

Primero.—Problemas de Aritmética-Geometría.

Segundo.—Nociones de Organización Administrativa del Estado, Provincia y Municipio.

Tercero.—Ejercicio de Mecanografía, a mayor velocidad.

El conocimiento de Taquigrafía será mérito muy apreciable para obtener la calificación de «muy apto».

Por la Junta Calificadora se confeccionarán y publicarán con suficiente antelación los programas completos de las anteriores pruebas.

La calificación obtenida determinará la inclusión del aspirante en la categoría correspondiente de la Agrupación a efectos de la adjudicación de destinos.

Artículo once.—Una vez calificados los aspirantes, se clasificarán en la siguiente forma:

Grupo Administrativo, con dos categorías: Primera (Oficiales, Suboficiales con título a que se refiere el artículo noveno y Suboficiales calificados de «muy aptos»), y segunda (Suboficiales con calificación de «apto»).

Dentro de cada categoría, los componentes de la misma se colocarán por empleo y antigüedad.

Grupo subalterno: Suboficiales no incluidos en el Grupo anterior, figurando en lugar preferente los que en las pruebas correspondientes hayan obtenido calificación de «suficiente», y colocados éstos por empleo y antigüedad.

Los restantes integrantes de este Grupo, a continuación y también, dentro de ellos, por empleo y antigüedad.

En todos los casos, a igualdad de empleo y antigüedad, decidirá la preferencia la mayor edad.

Los solicitantes a ingreso en épocas sucesivas figuraán en las relaciones según las precedentes reglas.

No serán clasificados en ningún caso los aspirantes de ambos Grupos que, por escrito dirigido al Presidente de la Junta Calificadora, manifiesten expresamente su deseo de continuar en el Ejército de procedencia, renunciado definitivamente al ingreso en la Agrupación.

Los aspirantes a ingreso en la Agrupación que en el plazo de cinco años, a partir de la publicación de la Ley, no hayan solicitado un destino o empleo civil, habiendo vacante de su categoría, u optado por la situación de «Reem-

plazo voluntario» prevista en el artículo diecisiete, perderán el derecho a ingreso en la misma, y, por consiguiente, a obtener los beneficios que de ella se deduzcan.

Artículo doce.—La Junta Calificadora dispondrá se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación circunstanciada de las plazas a cubrir, concediendo un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de aquella inserción, para que los interesados puedan optar a las mismas.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, así como los Gobernadores civiles, reproducirán, a la mayor brevedad, en sus respectivos «Diarios» o «Boletines Oficiales», dichas relaciones, a fin de obtener la mayor difusión posible.

Artículo trece.—Podrá solicitar destinos de su categoría o inferior todo el personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación, así como el que, encontrándose en situación de reemplazo voluntario, justifique haber cesado la causa por la que optó por dicha situación.

Podrán solicitar nuevo destino civil los que encontrándose en situación de colocados lleven por lo menos cuatro años en el empleo que les fue adjudicado, así como el personal que haya cesado en el que venía desempeñando por supresión del mismo, cualquiera que sea la causa.

Las peticiones de destino o empleo serán formuladas y cursadas con arreglo al modelo y por el conducto que oportunamente se fijen.

Artículo catorce.—Finalizado el plazo de admisión de peticiones de destino, se procederá al examen y estudio de las solicitudes, adjudicándolos dentro de cada categoría, provisionalmente, con arreglo a las siguientes normas:

a) Derecho preferente:

Primer.º—Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar individuales, por este orden.

Segundo.—Cesantes a que se refiere el artículo trece.

Tercero.—Personal que pertenezca a categoría superior en la Agrupación y solicite un destino de inferior clase.

Cuarto.—Los que tengan su domicilio legal al solicitar el destino en la misma localidad donde haya de ejercerse.

b) Turno normal:

Por riguroso orden, según la relación confeccionada para cada categoría del Grupo Administrativo y para el Grupo Subalterno, con arreglo a la clasificación establecida por el artículo once.

Los destinos que queden sin cubrir serán anunciados nuevamente en el concurso siguiente.

Artículo quince.—Las adjudicaciones de destinos se publicarán en los mismos periódicos oficiales en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de los turnos por los que hayan sido acordadas.

Quienes se consideren perjudicados podrán elevar, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la correspondiente adjudicación, las reclamaciones oportunas. A su vista se harán las rectificaciones que procedan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni por parte de los aspirantes ni por el correspondiente Organismo o Empresa, o resueltas las presentadas en el término de un mes a partir de la finalización de aquel plazo, el nombramiento, en su caso, será definitivo.

Artículo dieciséis.—Las Autoridades, Jefes, Gerentes y Directores de quienes dependan los destinos a cubrir, extenderán una credencial en la que constará el Organismo o Empresa donde haya de prestar servicio el interesado, todas las remuneraciones que deba percibir y plazos poseedorlos, de acuerdo con lo señalado por el Reglamento orgánico o normas existentes del Cuerpo o Entidad de destino, que será remitida a la Junta Calificadora, la cual, después de diligenciarla consignando la categoría en que se encuentra en la Agrupación, dispondrá su entrega a aquél, debiendo contarse el plazo de presentación a partir de la fecha de recepción por el interesado.

La no presentación a tomar posesión del destino o empleo dentro del plazo señalado en cada caso se hallará sometida a las mismas reglas que prevengan los Reglamentos orgánicos o normas vigentes en cada Cuerpo o Entidad, cuya Autoridad podrá hacer uso de las facultades conferidas para conceder las prórrogas justificadas o tomar la resolución que proceda, poniéndolo seguidamente en conocimiento de la Junta Calificadora para que resuelva sobre su situación en la Agrupación.

SECCION TERCERA

De las situaciones dentro de la Agrupación

Artículo diecisiete.—Clasificados los aspirantes y obtenido un destino o empleo civil, pasarán a formar parte de la Agrupación creada por esta Ley, en la que existirán las situaciones de:

a) Colocado.—En la que figurará el personal que desempeñe un destino o empleo civil obtenido por medio de la Agrupación.

b) En expectación de destino.—Integrada por todos aquellos que no realicen de momento ningún cometido.

c) De reemplazo voluntario.—Constituida por quienes piden su pase a la Agrupación, sin solicitar destino o empleo civil, por justificar documentalmente que ya lo desempeñan o ejercen otras actividades de carácter económico que les impidan el ejercicio de otro.

También podrá solicitarse el pase a esta situación en cualquier momento, previa justificación del extremo señalado.

Al causar alta en la Agrupación serán baja definitiva en las Escalas profesionales del Ejército respectivo, incluyéndoseles en las Escalas de Complemento, en las que podrán obtener el ascenso al empleo inmediato cuando haya ascendido por antigüedad el que en el momento del pase a la Agrupación le siga en su Escala de procedencia, figurando en la de Complemento hasta alcanzar las edades señaladas a tal efecto con carácter general.

Artículo dieciocho.—La permanencia en la Agrupación comprenderá desde el día en que se cause alta en la misma hasta alcanzar las edades de retiro vigente en el Ejército respectivo para la Escala a que pertenezca y el empleo que ostente el interesado en la fecha de su pase a la referida Agrupación.

Le será de abono a los efectos de pensiones de retiro, viudedad y orfandad, ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, si tienen derecho a ello, y trienios, el tiempo que permanezcan en la Agrupación, conservando los beneficios que puedan corresponderles en relación con los ingresos de sus hijos en los Ejércitos e ingreso y permanencia en las Academias Militares.

Al causar baja en la Agrupación por cumplir las edades señaladas para el retiro, pasarán automáticamente a formar parte de los Cuerpos y plantillas correspondientes al destino o empleo que vengan ejerciendo, hasta alcanzar las edades de jubilación señaladas por la legislación aplicable a cada caso.

El personal colocado en las Empresas tendrá derecho, además, a que se le compute la antigüedad de la fecha de su ingreso en las mismas.

Artículo diecinueve.—El personal que cesare en el Organismo o Empresa donde preste servicios por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad podrá reintegrarse a la Agrupación, donde adquirirá nuevamente el derecho a colocación.

Artículo veinte.—Cualquiera que sea su situación, el personal de la Agrupación disfrutará por la misma los siguientes devengos:

Los que disfruten al acordarse su pase a la Agrupación, únicamente por los conceptos de sueldos, trienios, gratificaciones de especialidades, mando, destino, masita y vivienda, correspondientes a su empleo y destino en el Ejército respectivo. Continuarán perfeccionando trienios y les serán tan sólo de aplicación las variaciones que en su Ejército de origen afecten a los mismos y al sueldo exclusivamente.

Seguirá acreditándoseles la llamada indemnización familiar.

Las cantidades que les correspondan por sueldo y trienios, pensiones de cruces, así como la indemnización familiar, las percibirán con tales caracteres, y las demás se reputarán percibidas en lo sucesivo en concepto de gratificación reglamentaria por formar parte de la Agrupación y se reclamarán globalmente a cada perceptor, con las limitaciones señaladas por el artículo veintiocho. No percibirá esta gratificación el personal en situación de reemplazo voluntario.

Los anteriores devengos les serán satisfechos, como personal civil, por la Pagaduría Militar del Ejército de origen más próxima al lugar donde desempeñen su destino o empleo, previo envío a la misma del oportuno justificante de revista, que pasarán ante el Interventor de Hacienda o el Alcalde, en su caso, dentro de los plazos y con las formalidades hoy vigentes para ello.

Los créditos para estas atenciones figurarán en la Sección de Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales del correspondiente Ejército, a la que se traspasarán, excepto la indemnización familiar, que seguirán percibiendo por los créditos actuales y con arreglo a las normas que la regulan.

Artículo veintiuno.—Además de las cantidades que corresponda según el artículo anterior, percibirán por las Habilidades o Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos:

a) En destinos dotados en los Presupuestos generales del Estado, de las Provincias o de los Municipios, todas las gratificaciones y remuneraciones que con carácter general disfruten en la fecha de publicación de esta Ley el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, cualesquiera que sean los fondos de que se satisfagan, con un mínimo de cuatro mil pesetas anuales para los destinos de primera clase, tres mil para los de segunda y dos mil para los de tercera.

Cuando se trate de plazas que no tengan asignadas gratificaciones o remuneraciones, los mínimos anteriores se percibirán como tales gratificaciones, en tal carácter, imputándolos a los créditos de sueldos, completándose también dichos mínimos con idéntica aplicación si las percibidas con carácter de generalidad no lo alcanzaren.

b) Los que presten servicios en los Organismos autónomos de la Administración, Organizaciones del Movimiento Sindical y Empresas públicas y privadas, cobrarán todos los haberes que legalmente les correspondan por razón del cargo o actividad ejercidos.

Por no serle de aplicación a este personal los regímenes de los Seguros de Vejez e Invalidez, Enfermedad y Accidentes de Trabajo, y durante la permanencia en la Agrupación el de Subsidios Familiares en su rama general, quedarán relevadas las Empresas de las obligaciones y cargas sociales a ellos referentes, no computándose sus haberes para el cálculo del plus de Cargas Familiares, del que no serán perceptores durante su permanencia en la Agrupación.

Artículo veintidós.—Si los ingresos obtenidos por los devengos señalados en el artículo veintiuno fuesen superiores al doble de los mínimos señalados por el apartado 1) del mismo artículo, dejará de acreditarse a los interesados la gratificación reglamentaria establecida en el artículo veinte en la cantidad que aquellos ingresos excedan del doble de los mínimos antes citados.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que la parte de crédito no consumida por aplicación de este artículo se dedique, si fuese necesario, a satisfacer los mínimos señalados en el apartado 1) del artículo veintiuno para intensificar la colocación del personal acogido a esta Ley.

Artículo veintitrés.—Al causar baja en la Agrupación se perderán todas las cantidades que vengan cobrándose por la misma, pasando a percibir:

a) Por el concepto correspondiente a sus pensiones de carácter militar de Clases Pasivas, el haber que por la clasificación les corresponda con arreglo a las normas hoy vigentes para el Ejército de procedencia.

b) Por los destinos o empleos:

1) Los que desempeñen destinos dotados con cargo a los Presupuestos generales del Estado, de las Provincias o los Municipios, todas las gratificaciones o remuneraciones que con carácter general disfrute en aquel momento y sucesivamente el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, con los mínimos marcados en el artículo veintiuno, y, además, el veinticinco por ciento de los sueldos de la última categoría, sin rebasar, cuando no existan gratificaciones o sean insuficientes, el total de aquéllos.

También disfrutarán los beneficios del régimen de Subsidios Familiares.

Las percepciones totales no podrán exceder en ningún caso de la suma de las que por la Agrupación y el destino vinieren obteniéndose al causar baja en la misma.

Los adscritos a cargos subalternos percibirán, por analogía con lo establecido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al pasar a integrar las Escalas respectivas y hasta el momento de su jubilación, el setenta y cinco por ciento del sueldo y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen, sin crear en el mismo, derechos pasivos de ninguna especie.

Al cesar en los destinos o empleos civiles obtenidos por medio de la Agrupación quedarán exclusivamente con el haber señalado en su día por Clases Pasivas.

2) El personal empleado en los demás Organismos y en las Empresas públicas o privadas seguirá regulado, a efectos de devengos, por lo señalado en el inciso 2) del artículo veintiuno, incrementado únicamente con el Subsidio Familiar y el Plus de Cargas Familiares, si lo tuviera establecido con carácter general.

Artículo veinticuatro.—Se considerarán compatibles todos los haberes y devengos que por virtud de esta Ley ha de disfrutar el personal acogido a la misma, no siéndole de aplicación cuantos preceptos contenidos en la legislación vigente se opongan a lo que se establece.

Artículo veinticinco.—Todo el personal que cause baja definitiva en los Ejércitos por acogerse a los preceptos de esta Ley seguirá perteneciendo obligatoriamente a las Mutualidades y Patronatos de Huérfanos militares y abonando las cuotas como el resto del personal en activo y retirado.

Conseverán el derecho al uso de la cartera o autorización militar para viajes durante el primer período y después del mismo si les correspondiese, así como al uso de uniforme, asistencia médica, hospitalización y farmacia, todo ello en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Asimismo, a aquellos que pasen a desempeñar un empleo civil que lleve aneja la condición de agente de la Autoridad, se les proveerá del oportuno documento que a sí lo acredite y, en su caso, del correspondiente uniforme.

Artículo veintiséis.—Al obtener el primer empleo o destino civil, el Ministerio castrense correspondiente satisfará la indemnización que por traslado forzoso reconoce la legislación vigente en la cuantía reglamentaria.

Para los cambios sucesivos de destinos les será de aplicación lo establecido para los funcionarios del Departamento, Organismo o Empresa correspondiente.

Artículo veintisiete.—Seguirán siéndoles de aplicación a los integrantes de la Agrupación que pertenezcan actualmente a los Cuerpos de Suboficiales, mientras les corresponda, las normas especiales en vigor que vengan aplicándoseles respecto a Contribución de Utilidades únicamente para las cantidades comprendidas en el artículo veinte.

SECCION CUARTA

De la baja en la Agrupación

Artículo veintiocho.—La Agrupación se irá extinguiendo y sus créditos eliminándose de los Presupuestos a medida que sus integrantes sean dados de baja en ella.

Las bajas definitivas en la Agrupación procederán por las siguientes causas:

- a) Por voluntad de los interesados.
- b) Por haber alcanzado las edades de retiro conforme se señala en el párrafo primero del artículo dieciocho.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por incapacidad física, acreditada en la forma exigida para el personal del Organismo o Empresa donde preste sus servicios.
- e) Por la falta de incorporación, prevista en el artículo diecisésis.
- f) Por separación definitiva o despido decretados en virtud de expediente tramitado en la forma y con las garantías establecidas por esta Ley.

La baja definitiva motivará el pase a situación de retirado con los derechos pasivos ya consolidados por los interesados o, en su caso, a la situación militar que les corresponda con arreglo a las Leyes de Reclutamiento. Se acordará por la Presidencia del Gobierno, excepto en el caso f), cuyos acuerdos se limitará a ejecutar.

Artículo veintinueve.—Obtenido un destino o empleo civil, el personal de la Agrupación quedará, en cuanto al mismo, íntegramente sometido a la legislación y jurisdicción disciplinaria del correspondiente Departamento, Organismo o Empresa. El ejercicio de la misma respecto a él se ajustará en todos sus aspectos a los Reglamentos vigentes o que rijan en lo sucesivo para los funcionarios o empleados del lugar donde preste su trabajo, que le serán de plena aplicación.

Contra los acuerdos que se dicten podrán interponerse los recursos que estén establecidos.

Las sanciones de separación definitiva del destino o empleo civil implicarán la baja en la Agrupación y el siguiente retiro, y cuando se impongan por los Organismos de la Administración local o por Organismos autónomos de la Administración, podrán ser suspendidas, si en los acuerdos respectivos existiera cualquier infracción legal, por el Ministro de que dependan los Organismos autónomos de la Administración o por los Gobernadores civiles, conforme al artículo trescientos sesenta y cuatro de la Ley de Régimen Local, a cuyas Autoridades se elevarán en todo caso los expedientes.

También les serán de aplicación las incompatibilidades establecidas reglamentariamente para los funcionarios o empleados civiles.

Para el personal que presta servicio en Empresas será competente la jurisdicción laboral.

Las vacantes producidas por separación del servicio o despido, a que se refiere este artículo, se cubrirán de nuevo con el personal de la Agrupación, para lo que, una vez firme el acuerdo, se dará cuenta a la Junta Calificadora del adoptado y de la vacante, con indicación de haberse producido por dicha circunstancia.

CAPITULO SEGUNDO

De la reserva de empleos civiles para Clases de tropa

Artículo treinta.—Se reserverá el quince por ciento de los destinos de carácter subalterno de inferior categoría a los señalados en el artículo sexto como de clase tercera, y cuya relación detallada publicará la Presidencia del Gobierno para adjudicárselos a los Cabos primeros de los tres Ejércitos en todos los Organismos y Entidades enumerados en el artículo segundo.

Artículo treinta y uno.—Para poder optar a uno de estos destinos o empleos serán requisitos indispensables ostentar el empleo de Cabo primero de cualquiera de los tres Ejércitos en la fecha de la publicación de esta Ley y no tener nota desfavorable alguna en la Hoja de castigos.

Artículo treinta y dos.—El personal que, reuniendo las condiciones exigidas, solicitase un destino o empleo de los anunciados al efecto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se dirigirá mediante instancia cursada por conducto reglamentario a la Junta Calificadora en el plazo que se señale en la convocatoria, debiendo ir su petición debidamente informada y documentada.

En los casos en que los destinos se adjudiquen por oposición, tomarán parte en los ejercicios exigidos con carácter general para todos los aspirantes y su resultado determinará los que hayan de cubrir las plazas reservadas para la Agrupación.

Cuando no se requieran pruebas para ingreso, las designaciones para las plazas reservadas se harán por la Junta Calificadora, siendo preferidos, después de los laureados de San Fernando y Medalla Militar individual, los que tengan mayor antigüedad en el empleo.

Artículo treinta y tres.—Los que obtuvieren un destino o empleo civil de los reservados para los Cabos primeros serán licenciados en los Cuerpos donde sirvan, pasando a la situación militar que les corresponda e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente, por donde percibirán los haberes de su destino civil.

A dicho personal no le será de aplicación ninguno de los preceptos contenidos en el capítulo anterior.

Artículo treinta y cuatro.—Las credenciales de otorgamiento de los empleos o destinos se entregarán a los interesados por la Junta Calificadora a través de los Jefes del Cuerpo o unidades respectivas.

CAPITULO TERCERO

De la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles

Artículo treinta y cinco.—Como Organismo encargado de la aplicación de los preceptos de la presente Ley se constituye, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles, integrada por un Presidente, cuya designación por Decreto recaerá en un General del Ejército de Tierra, y por tantos Vocales Jefes de Administración o del Ejército respectivo como Departamentos ministeriales, más un representante de la Administración Local y otro de la Delegación Nacional de Sindicatos, actuando de Secretario el Vocal representante de la Presidencia del Gobierno.

La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente; esta última, compuesta por el Presidente o Vocal en quien delegue, tres Vocales renovables, por turno, y un Secretario, que lo será el del Pleno.

Para la tramitación de los asuntos se organizará, sin aumento de gastos, una oficina con el personal administrativo y auxiliar necesario y cuya estructura y composición se determinará por la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y seis.—Las funciones del Pleno de la Junta Calificadora serán las siguientes:

a) Proponer a la Presidencia del Gobierno el anuncio de las convocatorias para la celebración de las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo noveno, lugar o lugares de su realización, Tribunales que deban juzgar las y cuestionarios de las materias que hayan de exigirse.

- b) Examinar las calificaciones otorgadas por los Tribunales y, en consecuencia, declarar la aptitud e inclusión de los aspirantes en las categorías correspondientes, conforme a lo prevenido en los artículos diez y once.
 - c) Clasificar los destinos y empleos vacantes y disponer el anuncio de los oportunos concursos y la forma para su provisión.
 - d) Informar a la Presidencia del Gobierno de cuantas anomalías observe en relación con el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos cuarto y quinto.
 - e) Resolver los concursos mencionados en el apartado c).
 - f) Anunciar y resolver igualmente los concursos de traslados.
 - g) Entender en las reclamaciones que se formulen respecto a las calificaciones y destinos otorgados.
 - h) Instruir expedientes disciplinarios al personal de la Agrupación en expectación de destino y de reemplazo voluntario e intervenir en cuantas vicisitudes se relacionen con el mismo.
- 1) Cualesquiera otras funciones que concretamente se le atribuyan por esta Ley.
- Artículo treinta y siete.**—La Comisión Permanente, además de la ejecución de los acuerdos del Pleno y de otras misiones que se le encomiendan por el mismo, tendrá a su cargo el siguiente cometido:
- a) Examinar las solicitudes de ingreso en la Agrupación en cuanto a las condiciones exigidas y al requisito de la prueba de aptitud y resolver las incidencias que puedan surgir.
 - b) Clasificar y ordenar dentro de cada categoría a los aspirantes a ingreso en la Agrupación, de acuerdo con lo previsto en el artículo once.
 - c) Relacionarse con los Organismos competentes de los distintos Departamentos ministeriales, Organismos paraestatales, Corporaciones y Empresas, así como con cualesquiera otros que se considere oportuno a los efectos de interesar cuantos extremos o antecedentes sea necesario conocer en relación con las vacantes de los puestos de trabajo que hayan de reservarse y proveerse conforme a los preceptos de esta Ley.
 - d) Informar al Pleno sobre los méritos, servicios y demás circunstancias de los solicitantes de los destinos o empleos concursados, formulando asimismo las propuestas para su otorgamiento.
 - e) Resolver los asuntos de trámite.

Artículo treinta y ocho.—El Pleno de la Junta deberá reunirse necesariamente una vez al mes, como mínimo, y la Permanente lo hará cada semana.

Artículo treinta y nueve.—Contra las resoluciones de la Junta Calificadora podrá interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno. Los acuerdos de ésta serán recurribles en el tiempo y modo establecidos por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministro del Ejército respectivo y el de Hacienda, determinará por Decreto, para cada año, el número máximo de aspirantes que durante el mismo podrá pasar a la Agrupación.

La cifra señalada conjuntamente y su aplicación concreta dentro de los Ejércitos lo será en función de las necesidades de las Armas y Cuerpos de cada uno de ellos y de las amortizaciones que deban aplicarse para la plazas que venían siendo desempeñadas por los beneficiarios de la presente Ley, amortizaciones que en ningún caso podrán ser inferiores a la mitad de dichas plazas.

Segunda. Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para proponer al Consejo de Ministros la reducción de los porcentajes a que se refiere el artículo tercero si la cifra de personal de la Agrupación ya colocado hiciese innecesaria tan amplia reserva.

Tercera. Desde la fecha de publicación de esta Ley no se podrán efectuar nombramientos de personal temporero o eventual con cargo a plazas o créditos que corresponda reservar para el personal de la Agrupación. La infracción de esta norma se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto.

Cuarta. Cuando para el ejercicio de un destino o empleo en oficinas de carácter unipersonal se requiera ineludible especialización, se podrá organizar por los Organismos correspondientes, y a su costa, cursos prácticos de perfeccionamiento, a los que asistirá obligatoriamente el personal designado para aquellos destinos o empleos.

Quinta. Los preceptos de esta Ley comenzarán a regir el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Su vigencia, en cuanto afecta al capítulo primero, queda limitada hasta el momento en que se extinga la Agrupación, con excepción de lo previsto por su artículo tercero.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley, en cuanto sea necesario para su ejecución, y autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las precisas a su más eficaz cumplimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No será de aplicación la reserva de puestos de trabajo dispuesta en esta Ley cuando existan aspirantes aprobados en expectación de destino a las plazas correspondientes procedentes de oposiciones ya celebradas con anterioridad y sólo en tanto no queden extinguidas las correspondientes listas de aspirantes aprobados.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se regula la situación de excedencia activa para el Profesorado dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

La labor de cátedra, aunque sea la fundamental del Profesorado, no agota las misiones encomendadas a los docentes, como para la Universidad reconoce el artículo segundo de la Ley de Ordenación Universitaria.

Otras funciones, y principalmente la investigadora y la de difusión de la cultura española fuera del territorio nacional, pueden absorber la labor de algunos Catedráticos y Profesores numerarios, sin que su dedicación a tales tareas deba acarrear su separación de los Centros a los que de tal forma continúan prestando valiosos servicios.

Se hace preciso habilitar un cauce legal que, sin levartar las restricciones establecidas para la dispensa de la labor docente, permita atender a aquellos casos, rigurosamente justificados, en que la labor fuera de la cátedra es digna de especial consideración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPENSAS

Artículo primero.—Se establece la situación de excedencia activa para el Profesorado oficial de Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Tal situación llevará aparejada: La dispensa de función docente; la reserva, con plenitud de derechos, durante un período de dos años, de la cátedra o puesto docente de que se fuera titular, y el derecho de conservar, durante el tiempo que se permanezca en excedencia activa, el puesto y número correspondiente en el Escalafón.

El Ministerio, atendidas las circunstancias de cada caso y el mejor servicio de la enseñanza, podrá reducir a un año la reserva de la cátedra o puesto docente a que se refiere el presente artículo.

Artículo segundo.—La excedencia activa se podrá conceder por Orden del Ministerio de Educación Nacional, acordada en Consejo de Ministros, en los supuestos de: a) Profesores dedicados a investigaciones científicas de excepcional importancia; b) Profesores en funciones docentes o en misión oficial de evidente relación con servicios de educación en España y en el extranjero.

Artículo tercero.—Para la concesión de la excedencia activa será preceptivo el informe de la Junta de Facultad, del Claustro u Organismo correspondiente; el de la Junta de Gobierno de la Universidad, en su caso, y el del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de misiones de investigación se requerirá además el informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y para las funciones docentes en el extranjero, el de la Junta de Relaciones Culturales.

Artículo cuarto.—Los servicios prestados en la situación de excedente activo se considerarán abonables a todos los efectos del régimen de Clases Pasivas.

Artículo quinto.—Sólo podrá permanecerse en situación de excedencia activa diez años. Quince días antes de expirar ese plazo el interesado deberá solicitar el reingreso en el servicio activo o la excedencia voluntaria. Si no lo hiciera, se entenderá que ha pedido la concesión de excedencia voluntaria.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre reordenación del Consejo Nacional de Educación.

El Consejo Nacional de Educación ha venido prestando desde su Ley fundacional de mil novecientos cuarenta valiosos servicios a la obra de reajuste y desenvolvimiento de las Instituciones y actividades docentes y culturales de España. Mas el crecimiento de las funciones y servicios en este aspecto de la vida nacional, así como las mismas lecciones de la experiencia realizada, aconsejan una renovación de las disposiciones jurídicas por las que se rige aquel alto órgano consultivo, a fin de que aumente y se perfeccione su misión y alcance plenitud de eficacia y de sentido.

Importa especialmente que el Consejo sea cada vez más un órgano auténticamente representativo de todas aquellas Instituciones del Estado, del Movimiento Nacional, de la Iglesia Católica y de iniciativa privada que colaboran en la fundamental empresa de la educación del pueblo español. Este carácter representativo debe manifestarse en la forma de designación de los Consejeros y en la distribución de éstos dentro del Consejo, de tal forma que los dictámenes no sólo sean estimables por su contenido, sino además porque reflejen el parecer de las Instituciones vivas que cooperan en la obra cultural de nuestro país.

De otra parte, es conveniente descargar al Consejo de actividades extrañas a la función consultiva y más propias de órganos técnicos de la Administración activa, a fin de que aquél pueda dedicarse plenamente a su alta labor asesora.

Interesa igualmente dar la mayor flexibilidad posible al funcionamiento del Consejo y simplificar su estructura administrativa, empleando en la misma a los propios funcionarios de los Cuerpos de la Administración especializados en estas materias y con las necesarias garantías de competencia y homogeneidad de criterios y funciones.

Por último, el establecimiento de nuevas actividades y servicios, como los de Enseñanza Laboral, y la complejidad cada vez mayor de las relaciones culturales con el extranjero, pensiones de estudio, convalidaciones de títulos, etcétera, determinan un reajuste en la división de las Secciones del Consejo, paralelamente a la estructura del Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Serán funciones del Consejo Nacional de Educación el superior asesoramiento de la Administración Pública en todas las actividades de orden cultural y docente y la coordinación de los demás Consejos y Patronatos deanáloga índole, tanto de plano nacional como provincial y local.

Artículo segundo.—El Consejo Nacional de Educación funcionará en Pleno, Comisión Permanente y Secciones especiales.

Artículo tercero.—El Consejo en Pleno estará compuesto por el Presidente, dos Vicepresidentes, los Consejeros, un Secretario general y dos Vicesecretarios.

El Consejo en Pleno se reunirá a iniciativa del Ministro de Educación Nacional o a petición de la Comisión Permanente o de las tres quintas partes de los Consejeros. Con carácter obligatorio se reunirá una vez al año para aprobar la Memoria de sus actividades y sus cuentas y presupuestos.

Artículo cuarto.—El Ministro, el Subsecretario y los Directores generales podrán concurrir a las reuniones del Pleno del Consejo, de la Comisión Permanente y de las Secciones cuando lo estimen oportuno. Asistiendo el Ministro, presidirá siempre la sesión. El Subsecretario o los Directores generales del Ministerio, si concurrieran, presidirán, en su caso, las reuniones de las Secciones respectivas.

Artículo quinto.—El número de Consejeros, con independencia de los cargos de Presidente y Secretario general, será determinado y, en su caso, modificado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, a fin de que tengan adecuada representación las distintas Instituciones y sectores de carácter docente y cultural de la nación.

Para su designación se considerarán distribuidos en dos grupos:

A) Dos tercios en representación de Centros docentes del Estado, del Movimiento Nacional y de otras Instituciones culturales de carácter oficial.

B) Un tercio en representación de la Jerarquía eclesiástica y de las Instituciones docentes o culturales de carácter no oficial.

Artículo sexto.—Los Consejeros del grupo A) del artículo anterior serán designados:

a) Dos terceras partes de los mismos, a propuesta y en representación de los Centros o Instituciones docentes o culturales del Estado.

b) La parte restante representará, en su mitad, a los Servicios e Instituciones culturales, docentes y sindicales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta de la Secretaría General del Movimiento, y la otra mitad será de libre designación del Ministro de Educación Nacional en personas de relevantes méritos docentes o académicos.

Artículo séptimo.—Los Consejeros del grupo B) del artículo quinto serán designados:

a) Dos terceras partes por la Jerarquía eclesiástica, en representación de la misma y de las Instituciones culturales o docentes que de ella dependan.

b) El resto, por las Asociaciones o Corporaciones no oficiales de carácter docente o cultural reconocidas por el Estado.

Artículo octavo.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, dictará las disposiciones especiales para regular el procedimiento de designación de los Consejeros a que se refieren los dos artículos antecedentes.

Artículo noveno.—En la misma forma podrá conferirse nombramiento de Consejeros honorarios a aquellas personalidades que, por sus excepcionales servicios culturales o docentes, sean merecedoras de esta distinción.

Artículo diez.—Las Instituciones, Asociaciones y Centros que hayan de participar en la designación elevarán la propuesta de Consejero o Consejeros que hayan de representarlas al Ministro de Educación Nacional para su nombramiento. En casos especialmente fundados, el Ministro de Educación Nacional podrá devolver la propuesta para su nueva elaboración.

Artículo once.—El cargo de Consejero durará cuatro años, debiendo renovarse por mitad de cada una de las representaciones en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo doce.—El Presidente del Consejo y el Secretario general serán nombrados y separados libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional. Estos nombramientos confieren la condición de Consejeros a los nombrados.

Los dos Vicepresidentes y los dos Vicesecretarios serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional de entre los Consejeros, cuidando de que queden debidamente representados en los puestos de dirección los distintos sectores que integran orgánicamente el Consejo.

Artículo trece.—Las funciones técnico-administrativas y auxiliares del Consejo estarán a cargo del personal de los respectivos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo catorce.—La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente, los dos Vicepresidentes, los Presidentes de Sección, dos Consejeros del grupo A) y uno del grupo B) a que se refiere el artículo quinto, propuestos por el Pleno del Consejo; el Secretario general y los dos Vicesecretarios.

Artículo quince.—El Consejo funcionará en las ocho Secciones siguientes:

Sección primera.—Universidades, Alta Cultura e Investigación.

Sección segunda.—Enseñanza Técnica y Profesional.

Sección tercera.—Enseñanza Media.

Sección cuarta.—Enseñanza Laboral.

Sección quinta.—Enseñanza Primaria.

Sección sexta.—Bellas Artes.

Sección séptima.—Archivos y Bibliotecas.

Sección octava.—Asuntos internacionales y de índole general.

Artículo dieciséis.—Las Secciones tendrán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y el número conveniente de Consejeros, todos ellos nombrados por el Presidente del Consejo a propuesta de la Comisión Permanente.

Respecto a los Consejeros que integren cada Sección, se guardará la misma norma proporcional a que se atañe su designación, según los artículos quinto, sexto y séptimo de la presente Ley.

Artículo diecisiete.—A las reuniones de las Secciones podrán asistir, con voz, pero sin voto, los Consejeros honorarios, los Rectores de las Universidades y los Consejeros de otras Secciones. También podrán ser oídas aquellas personas de reconocida competencia en la materia objeto de examen designadas para el asunto concreto por el Presidente del Consejo de Educación a propuesta del Presidente de la Sección correspondiente.

Artículo dieciocho.—Al Presidente corresponderá la representación del Consejo cuando el Ministro no la ejerza, así como también la dirección del mismo. Presidirá las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente y podrá presidir también las de las Secciones.

Artículo diecinueve.—Los acuerdos de las Secciones, Comisión Permanente y Consejo en Pleno se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los Consejeros presentes, salvo cuando por el Reglamento se establezca un «quórum» especial de asistencia y de votación. En caso de empate, decidirá el voto del respectivo Presidente.

Si hubiese disconformidad de la Comisión Permanente con el informe de la Sección, el Presidente de aquélla, oído el de ésta, podrá decidir la devolución del asunto a la Sección interesada, para nuevo examen. De no decidirse la devolución, o de a pesar de ello, mantener la Sección y la Permanente sus respectivos y disconformes pareceres, se elevará al Ministro el dictamen de la Comisión Permanente, adjuntando el informe razonado de la Sección discrepante.

El Ministro podrá resolver sin nuevo trámite o devolver el asunto a la Comisión Permanente para que lo examine de nuevo, o convocar el Pleno para que emita definitivo dictamen.

Artículo veinte.—Los servicios administrativos del Consejo quedarán organizados a la manera de las Secciones Administrativas del Ministerio, bajo la dirección de un Oficial Mayor jefe de aquéllos. El Reglamento cuidará especialmente de que la organización y el funcionamiento de estos servicios garantice al Consejo la más eficaz ejecución de sus funciones.

Artículo veintiuno.—La competencia del Consejo será preceptiva, facultativa y de iniciativa o petición.

Artículo veintidós.—La Comisión Permanente informará con carácter preceptivo sobre:

Primero. Los proyectos de reforma de los distintos grados de la enseñanza y de los planes de estudio.

Segundo. La creación y supresión de Centros docentes oficiales y la autorización y reconocimiento de los de carácter no oficial, salvo las excepciones que legalmente se determinen.

Tercero.—Los expedientes ordinarios de separación, rehabilitación y cancelación de notas desfavorables y, en general, todo lo referente al personal de los Cuerpos de pendientes del Departamento.

Cuarto. Los expedientes de oposiciones, si hubiere reclamación, y los de concurso de méritos para la provisión de plazas en los casos en que por el Ministerio no se nombre Tribunal o Comisión especial encargada de la apreciación subjetiva de los méritos de los aspirantes.

Quinto. La declaración de méritos de libros y publicaciones en general y la calificación de los libros de texto, con arreglo a lo que dispongan las leyes reguladoras de los distintos grados de la enseñanza.

Sexto. Los proyectos de Convenios internacionales de carácter cultural en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación Nacional.

Séptimo. La elaboración y el informe de los cuadros de analogía entre las distintas disciplinas de los diferentes planes de estudio, a los efectos de concursos, oposiciones y convalidación de estudios, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Octavo. La elaboración y el informe de los cuadros de analogía entre asignaturas de los planes de estudio cursados en el extranjero con los correspondientes a los españoles, a los efectos de las convalidaciones en los Centros docentes de España.

Noveno. Todos los demás asuntos que, siendo de la competencia del Consejo, no estén atribuidos por Ley o Reglamento al Pleno del mismo.

Artículo veintitrés.—El Ministro, a través del Presidente del Consejo, podrá solicitar informe del Pleno, de la Comisión Permanente o de las Secciones del Consejo, cuando lo estime conveniente. El Subsecretario y los Di-

rectores generales podrán requerir el informe de la Comisión Permanente o de las Secciones, cuando lo consideren oportuno.

Si en la petición de informe facultativo no se hicie mención del órgano del Consejo que haya de dictaminar, se entenderá que habrá de hacerlo la Sección a que corresponda por la materia del asunto.

Artículo veinticuatro.—Las Secciones informarán al Pleno y a la Comisión Permanente sobre las materias en que hayan de dictaminar uno u otra.

Artículo veinticinco.—El Consejo en Pleno y la Comisión Permanente podrán elevar al Ministerio informes y propuestas sobre todas las materias de la competencia del Departamento.

Artículo veintiséis.—El Ministerio de Educación Nacional, oido el Consejo de Estado, someterá a la aprobación del Gobierno, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Reglamento orgánico para la ejecución de la misma.

Artículo veintisiete.—Quedan derogadas todas las normas y disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley. Seguirá, sin embargo, vigente lo dispuesto en la Ley de diecisésis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias respecto al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los actuales Secretario general, Vicesecretario y Secretarios del Gabinete Técnico-administrativo podrán optar entre la excedencia forzosa o su adscripción a otros servicios técnicos del Ministerio de Educación Nacional que el Ministro señale.

En el caso de los Oficiales técnicos y especialistas de la Secretaría de la Presidencia del Consejo que tengan derechos legalmente reconocidos, el Ministro decidirá o bien su adscripción al Consejo, o bien su incorporación a otros servicios del Ministerio.

El actual Consejo Nacional de Educación continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el momento en que tomen posesión los Consejeros nombrados con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se integra el escalafón del personal del Cuerpo de la Guardia Civil con los de los antiguos Institutos de la Guardia Civil y de Carabineros.

La Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, al reorganizar el benemérito Instituto de la Guardia Civil, como parte integrante del Ejército, con mando, disciplina y fuero militar, le encomendó, además de sus tradicionales misiones en relación con el orden público, las de orden fiscal que anteriormente correspondían al Instituto de Carabineros, quedando el personal de éste adscrito a los distintos servicios que aquella Ley fijó como privativos del nuevo Cuerpo de la Guardia Civil, cuyos mandos superiores, en determinadas condiciones, habrían de ser servidos por Jefes y oficiales del Ejército, sin ser baja en sus escalafones respectivos.

Enseñanzas deducidas de la experiencia aconsejaron la supresión del Servicio de la Guardia Civil—con excepción de los Tercios y Comandancias de fronteras, cuya misión especial de tropas de cobertura requiere que sus Jefes y Capitanes sean del Arma de Infantería—, motivando la promulgación de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con normas para el ingreso de Oficiales procedentes del Ejército; modificada en parte, posteriormente, por la de trece de julio de mil novecientos cincuenta.

Reorganizadas las distintas unidades del nuevo Cuerpo y capacitados para toda clase de servicios, tanto los cuadros de mando de los antiguos Institutos de la Guardia Civil y de Carabineros como los formados con posterioridad a la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, son utilizados sin distinción de procedencias. Esto exige el mantenimiento de un orden jerárquico que evite alteraciones en la mutua relación de los Jefes y Oficiales que por su distinta procedencia se encuentran sujetos al movimiento independiente de las escalas a que respectivamente pertenecen. La creación, por Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, de nuevas plazas de Jefes en el Cuerpo de la Guardia Civil, ha venido permitiendo, con la variable adjudicación de las mismas ajustadas a las necesidades, salvar la dificultad señalada, pero sólo en parte, por precisión de respetar las plantillas mínimas correspondientes a ambas procedencias.

Conveniencias de todo orden, para la mayor eficacia de los servicios y también y muy especialmente para facilitar el acceso al Generalato de los Coronellos mejor conceptualizados, sin distinción de procedencias, aconsejan la fusión real plena y definitiva de los distintos escalafones del personal que forma parte del actual Cuerpo de la Guardia Civil.

Al mismo tiempo, y por necesidades de un mejor acoplamiento de unidades y servicios de la Guardia Civil, se hace precisa la creación de una nueva plaza de General de Brigada, para atender cometidos que vienen apartando al General de División del Cuerpo de su específica misión, lo que puede conseguirse sin gravamen para el presupuesto—sino, por el contrario, con ligera disminución de gastos—, con la simultánea supresión de un Teniente Coronel y un Capitán, de los que podría prescindirse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El personal de distintas procedencias perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil, quedará fusionado en un solo escalafón, que se formará con sujeción a las reglas siguientes:

a) Los Generales, en la escala única, quedarán colocados por categorías, y dentro de cada una de ellas, por orden de antigüedad en el empleo.

b) Los Jefes y Capitanes de las Escalas de Oficiales de los antiguos Institutos de la Guardia Civil y Carabineros pasará a formar una sola, sirviendo de base la primera de ellas e interpolando en las mismas a los procedentes de Carabineros en el lugar que les habría correspondido si hubiesen solicitado ingreso en la Guardia Civil en las mismas fechas y condiciones en que pidieron el pase a Carabineros.

Figurarán por orden sucesivo: los ingresados con anterioridad a la promulgación del Real Decreto-ley de quince de agosto de mil novecientos veintisiete, los que pasaron durante la vigencia de dicha disposición y los que cambiaron de arma después de su derogación por Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

c) Los ascendidos por méritos de guerra mientras figuraron en el escalafón de Carabineros, ocuparán en la escala general el lugar inmediatamente posterior al que corresponda, o el que le correspondería si no se encontrase ya en activo, al Jefe u Oficial de su propia escala que quedó precediéndole al serle concedida dicha recompensa.

Análogamente se procederá para escalafonar a quienes por haber sufrido postergación u otras causas perdieron puestos perteneciendo a la escala de Carabineros.

d) Los Jefes y Oficiales procedentes de Clases de Tropa de Carabineros, serán escalafonados en el puesto que les corresponda por su antigüedad en el empleo de Teniente.

Artículo segundo.—Inmediatamente después del último Capitán del escalafón resultante por aplicación de las normas anteriores, figurará el primero de la escala general del nuevo Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo tercero.—La aplicación de las anteriores normas no deberá introducir alteración en el orden en que figurán actualmente dentro de su escala independiente los Jefes y Oficiales procedentes de Carabineros.

Artículo cuarto.—Si por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior resultase excedencia en alguno de los empleos de Jefes, quedará amortizada con las primeras vacantes que en el mismo ocurrían, y hasta que se produzca la normalización se mantendrá en la escala de Capitanes igual número de vacantes que el de Jefes excedentes exista en cada momento.

Los ascensos impuestos por el escalafonamiento no producirán efectos económicos retroactivos.

Artículo quinto.—Se modifican las plantillas generales del Cuerpo de la Guardia Civil con el aumento de una plaza de General de Brigada y la supresión de un Teniente Coronel y un Capitán.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, que entrará en vigor a su publicación, quedando derogadas las anteriores en cuanto se opongan a lo que ahora se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se reorganiza el Arma de Aviación.

El incesante progreso técnico de la Aviación, durante el tiempo transcurrido desde que el Ejército del Aire fué organizado como fuerza independiente, ha dado lugar a importantes cambios en las características y posibilidades de las fuerzas aéreas y en sus doctrinas y procedimientos de empleo, a consecuencia de los cuales la organización dada al Arma de Aviación no se ajusta ya a las condiciones y exigencias actuales de la guerra, por lo que resulta indispensable adaptar a dicha evolución algunos de los principios de doctrina que le sirvieron de base.

Asimismo se han puesto de manifiesto algunas imperfecciones orgánicas, perjudiciales para el servicio, que conviene corregir. Tal es la independencia existente entre el Arma de Aviación y el Arma de Tropas de Aviación, no sólo contraria a la tendencia hacia la mayor unificación posible de fuerzas que, como lógica consecuencia del nuevo carácter totalitario de la guerra, se observa en las modernas organizaciones militares, sino que, además, supone una duplicación, toda vez que el cometido fundamental del Arma de Tropas: la defensa de las Bases Aéreas, lo es también del Arma de Aviación, con la circunstancia de que generalmente recaerá en personal de esta última la dirección de las operaciones de defensa, existiendo en otros aspectos plena comunidad de funciones, al participar una y otra Armas en los mismos servicios y cubrir indistintamente su personal gran número de destinos, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones constitutivas vigentes; situación que origina permanentes dificultades para el cálculo de plantillas, distribución de puestos y asignación y provisión de destinos. Otro de los defectos orgánicos apreciados es lo inconveniente del sistema especial de ascensos de la Escala de Tierra del Arma de Aviación, no regulado por las necesidades del servicio y generalmente no coincidente con ellas.

Finalmente, se siente la necesidad de fijar límites de edad inferiores a los actuales para el ejercicio del mando de fuerzas, ante las mayores exigencias físicas impuestas al personal por el aumento registrado en las características del material aéreo, a la vez que se aprecia la conveniencia de retrasar la edad de retiro del servicio activo, a fin de que pueda aprovecharse en puestos de tierra o administrativos la experiencia acumulada en largos años de servicio, cuyo valor y utilidad resultan cada día mayores por razón de la creciente complejidad técnica de los servicios auxiliares.

Se impone, pues, modificar la organización actual del Arma de Aviación, así en lo referente a la doctrina como a las cuestiones orgánicas que quedan indicadas.

Para atender a las exigencias de tipo doctrinal se hace preciso variar la estructura dada a las fuerzas aéreas por la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se creó el Arma de Aviación, a fin de que su composición responda a los conceptos actuales sobre la participación del poder aéreo en la guerra y, en particular, para que estén en condiciones de cumplir la importante misión que les corresponde en aspecto de tan fundamental interés para la defensa nacional, como es la defensa aérea.

A tal objeto, con arreglo a las modernas orientaciones que la experiencia ha sancionado, se articulan las Fuerzas Aéreas, a efectos operativos, en Aviación de Defensa Aérea, Aviación Táctica de Cooperación con el Ejército de Tierra y con la Marina y Aviación de Transporte, previéndose la posible organización de la Aviación Estratégica, si las circunstancias lo aconsejan, y determinándose las unidades en que aquéllas se agrupan.

Para remediar las deficiencias de tipo orgánico se organiza como Arma única del Ejército del Aire el Arma de Aviación, integrada por las Fuerzas Aéreas, las Tropas de Aviación y los servicios más directamente relacionados con la eficaz actuación de aquéllas, especificándose las misiones de cada uno de estos elementos.

Pasa a constituir la nueva Arma el personal que actualmente forma las Escalas Activas y de Complemento del Arma de Aviación y del Arma de Tropas y el del Cuerpo de Especialistas de las especialidades que se especifican, agrupándose los primeros en una Escala Activa y una Escala de Complemento, y asimismo en una Escala Activa y una de Complemento por cada especialidad los especialistas, fijándose los principios que en adelante han de regir para la recluta y el ascenso de las diferentes clases de personal.

El ingreso en las nuevas Escalas se hace con el mismo empleo y antigüedad que cada uno ostenta, escalafonándose en ellas por orden de esta antigüedad, con lo cual se respetan totalmente los derechos adquiridos. Para descartar la posibilidad de que la Oficialidad profesional del Arma de Tropas pueda sufrir perjuicio en el desarrollo ulterior de su carrera, se dispone que en la nueva Escala Activa de Aviación se reserve para ellos en cada empleo, a efecto de sus futuros ascensos, un número de puestos en plantilla que inicialmente no será inferior al correspondiente de su actual Escala Activa. Con análoga finalidad se establece un sistema para el ascenso de los actuales Suboficiales de Tierra y Tropas, que les asegura los derechos que legalmente tienen consolidados, por razón del puesto que ocupan en sus respectivas Escalas.

A fin de evitar que en la nueva Escala Activa pueda llegar a acumularse, en cualquiera de sus grados, una proporción excesiva de personal que haya perdido condiciones para el servicio en vuelo, lo que originaría perjuicios para la eficiencia del Arma, que de todo punto es preciso evitar, se dispone que se fije el número de los que puede haber de plantilla que no cumplen las condiciones que para dicho servicio han de exigirse, y se regula el ascenso de éstos por un sistema que armoniza, en el mayor grado posible, las exigencias del servicio con los legítimos intereses particulares. Análogas medidas se disponen para mantener en cada empleo la proporción conveniente entre los Oficiales de Academia y los procedentes de Suboficial.

Por último, se fijan nuevos límites de edad para el ejercicio del mando de fuerzas y para el cese en el servicio activo.

La nueva organización supone en conjunto una importante y positiva mejora para el Ejército del Aire, puesto que simplifica su estructura orgánica, aumenta la cohesión y unidad entre las Fuerzas Aéreas, las Tropas de Aviación

ción y los servicios que le son propios, y crea las condiciones adecuadas para el mayor rendimiento del personal y la máxima eficacia del Arma Aérea.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Arma de Aviación estará integrada por las Fuerzas Aéreas, las Tropas de Aviación y los Servicios más directamente relacionados con la eficaz actuación de esas fuerzas y tropas.

Artículo segundo.—Las Fuerzas Aéreas se organizarán, para operaciones, en Aviación de Defensa Aérea, Aviación Táctica y Aviación de Transporte. De disponerse de fuerzas dotadas de material aéreo adecuado, se organizará asimismo una Aviación Estratégica.

La Aviación de Defensa Aérea tendrá por principal misión la defensa directa del territorio nacional contra las incursiones y ataques aéreos enemigos.

La Aviación Táctica tendrá como misión principal actuar en cooperación con el Ejército de Tierra y con la Marina para la realización de las operaciones que la conducción de la guerra exija.

La Aviación Estratégica tendrá por misión principal atacar las fuentes de producción y demás actividades y medios integrantes del potencial bélico en el interior del país enemigo.

La Aviación de Transporte tendrá por misión efectuar transportes de personal, material y abastecimientos.

Artículo tercero.—Las Tropas de Aviación tendrán por misión combatir con las armas de que estén dotadas, participar con sus unidades esenciales en desembarcos aéreos y desempeñar los cometidos que se les asignen en las bases, aeródromos, centros y dependencias del Ejército del Aire.

Artículo cuarto.—Los servicios a cargo del Arma de Aviación serán los actuales de Trasmisiones, Cartográfico y Fotográfico, Armamento, Combustibles, Automovilismo y Defensa Química y Contra Incendios, y los que en lo sucesivo se le encomiendan.

Artículo quinto.—Las Unidades del Arma de Aviación serán: la Patrulla, la Sección, la Escuadrilla, el Escuadrón, el Grupo, el Ala, la División y la Fuerza Aérea.

Artículo sexto.—Las Unidades aéreas, según las misiones específicas a que normalmente se destinan, se clasifican en Unidades de Caza, de Asalto, de Bombardeo, de Reconocimiento y de Transporte.

Artículo séptimo.—El personal del Arma de Aviación se agrupará en las siguientes Escalas:

Escala Activa y Escala de Complemento del Arma de Aviación.

Escala Activa y Escala de Complemento de las especialidades correspondientes.

Artículo octavo.—Formarán la Escala Activa del Arma de Aviación:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de la actual Escala Activa del Aire del Arma de Aviación.
b) Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa de la actual Escala Activa de Tierra del Arma de Aviación.

c) Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa de la actual Escala Activa del Arma de Tropas de Aviación.

En lo sucesivo el Cuerpo de Oficiales de esta Escala se nutrirá con los alumnos de las Academias que sean promovidos a Teniente, una vez aprobado el plan de estudios correspondiente al Arma de Aviación, y con los Suboficiales que sean promovidos a Teniente, una vez aprobado el plan de estudios que para ello se establezca. Los de esta segunda procedencia podrán alcanzar, como máximo, el empleo de Comandante.

El Cuerpo de Suboficiales se nutrirá con los ascendidos de la Clase de Tropa, una vez cumplidas las condiciones que rijan a este efecto.

La Tropa se reclutará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Formarán la Escala de Complemento del Arma de Aviación:

a) Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la actual Escala de Complemento del Aire del Arma de Aviación.
b) Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la actual Escala de Complemento de Tierra del Arma de Aviación.

c) Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la actual Escala de Complemento del Arma de Tropas de Aviación.

En lo sucesivo esta Escala se nutrirá con los que cumplen las condiciones fijadas para la formación del personal de Complemento del Arma de Aviación.

Artículo diez.—Formarán las distintas Escalas Activas y de Complemento de Especialistas del Arma de Aviación los Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa que, respectivamente, figuran en las actuales Escalas.

En lo sucesivo, estas Escalas se nutrirán con el personal que cumpla las condiciones vigentes para el ingreso en cada una de ellas.

Artículo once.—Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa que hayan de integrar las nuevas Escalas del Arma de Aviación lo harán conservando su empleo y antigüedad, escalafonándose en ellas por orden de antigüedad en el empleo. En caso de que hayan de escalafonarse varios de la misma antigüedad y distinta procedencia, lo harán empezando por el de mayor edad de los que estén en cabeza e intercalándose los de una y otra procedencia por el orden en que están en sus Escalas, en proporción al número de los que hubiese de cada una.

Artículo doce.—Los Generales, Jefes y Oficiales de la Escala Activa de Aviación y los de Complemento, cuando estén en situación de actividad, acreditarán la aptitud para el servicio en vuelo mediante el cumplimiento del número de horas de vuelo, reconocimiento médico y demás condiciones que se fijen para los de cada empleo. El Ministro del Aire, previo informe del Consejo Superior Aeronáutico, dispondrá el cese en el servicio en vuelo de quienes no cumplan dichas condiciones.

Artículo trece.—La aptitud para el servicio en vuelo será condición indispensable para poder ocupar puestos o destinos que lleven implícito el mando, la organización, la instrucción o el empleo de fuerzas aéreas, la dirección de los servicios u organismos que se determinen o la representación del Ejército del Aire en otros organismos, excepto las de carácter técnico que se determinen.

Artículo catorce.—Los ascensos en las distintas Escalas serán por elección para los empleos de General, y por antigüedad, sin defecto, para los demás, con ocasión de vacante y a condición de tener cumplidos los requisitos de aptitud fijados para cada empleo y Escala, ajustándose, además, los de la Escala Activa de Aviación a las normas siguientes:

Primera. De acuerdo con las conveniencias del servicio, se fijarán en las plantillas el número de los que pueda haber en cada empleo sin aptitud para el servicio en vuelo. Si por pérdida de aptitud de alguno de los que ya hubiere en un empleo se rebasara el número permitido en el mismo de los que no tengan aptitud para el servicio en vuelo, el sobrante se considerará como excedente de plantilla y será amortizado.

En caso de producirse vacante, si correspondiera ascender a alguno sin aptitud para el servicio en vuelo, ascenderá si en el empleo en que se produjo la vacante no está cubierto el número de los que puede haber en esas condiciones; pero si estuviese cubierto este número, ascenderá el primero a quien corresponda en la Escala con aptitud para el servicio en vuelo.

Segunda. Con arreglo a las conveniencias del servicio, se fijará el número de los Oficiales procedentes de Suboficial ascendidos con arreglo a la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho o que

asciendan conforme a lo que en la presente se establece, que, como máximo, podrá haber en cada empleo de los que pueden alcanzar.

Dichos Oficiales ascenderán con arreglo a las normas generales y con la condición de que no esté cubierto el número de los que puede haber de dicha procedencia en el empleo a que hayan de ascender; pero si cuando les corresponda ascender, ese número estuviera cubierto, esperarán hasta que tengan vacante en el mencionado número.

Artículo quince.—Los destinos que puede desempeñar el personal de la Escala Activa se clasificarán en dos grupos:

- A) Los que lleven implícito el mando de fuerzas combatientes.
- B) Los restantes destinos.

Los Generales, Jefes y Oficiales cesarán en los destinos del Grupo A) al cumplir las edades siguientes:

Tenientes Generales	66 años.
Generales de División	64 »
Generales de Brigada	62 »
Coroneles	60 »
Tenientes Coroneles	58 »
Comandantes	56 »
Capitanes	52 »
Tenientes	47 »

Los que rebasen dichas edades ocuparán destinos del grupo B) hasta que les corresponda el pase a la situación de reserva o retiro. Los que pudieran quedar sin destino por estar cubiertos todos los de plantilla, pasarán a la situación de Excedentes de plantilla, en la que disfrutarán de los mismos devengos que si ocuparan destino, excepto la gratificación de Destino, en vez de la cual percibirán una gratificación llamada de Excedente de Plantilla, de igual cuantía que aquélla; podrán ser empleados en cometidos análogos a los desempeñados en el grupo B), de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo dieciséis.—Los Generales, Jefes y Oficiales pasarán a las situaciones de reserva o retiro a las edades siguientes:

Tenientes Generales	70 años.
Generales de División	68 »
Generales de Brigada	66 »
Coroneles	64 »
Tenientes Coroneles y Comandantes	62 »
Capitanes	58 »
Tenientes	53 »

Artículo diecisiete.—Las Escalas constituidas con arreglo a lo que en los anteriores artículos se determina serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Aire», fijándose un plazo de dos meses, a partir de la fecha en que aparezcan, para que los interesados puedan formular las reclamaciones pertinentes, transcurrido el cual y resueltas las reclamaciones presentadas dentro del mismo, se procederá a la publicación de las Escalas definitivas.

Artículo dieciocho.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos que el cumplimiento de la presente Ley exija.

Artículo diecinueve.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, y se autoriza al Ministro del Aire para dictar las que sean precisas para su cumplimiento y desarrollo.

Artículo transitorio primero.—Quedan suprimidas la actual Arma de Aviación y la actual Arma de Tropas de Aviación. Las Escalas Complementarias de las mismas, declaradas a extinguir, se denominarán en lo sucesivo Escala Complementaria de la antigua Arma de Aviación y Escala Complementaria de la antigua Arma de Tropas de Aviación. El personal de estas Escalas prestará servicio como agregado al Arma de Aviación, en la que ocupará destinos propios de su empleo y demás circunstancias de cada uno en las condiciones que se determinen.

Artículo transitorio segundo.—En cada empleo se fijará, para los Generales, Jefes y Oficiales procedentes de la actual Arma de Tropas, un número de puestos en plantilla no inferior inicialmente al correspondiente de la actual Escala Activa de dicha Arma de Tropas, cuyo número no podrá ser disminuido sino a consecuencia de una reducción de efectivos del Arma de Aviación, en cuyo caso guardará con éstos la misma proporción inicial. Dichos Generales, Jefes y Oficiales ascenderán con arreglo a las normas generales de ascenso. Pero si llegara a existir vacante en el número fijado en plantilla para los de su procedencia, ascenderá para cubrirla el de ellos a quien le corresponda, independientemente del puesto que ocupe en la Escala.

Artículo transitorio tercero.—Los actuales Oficiales del Arma de Tropas de Aviación y Alumnos para esta Arma de la Academia General del Aire que no hayan cumplido los veinticuatro años de edad al promulgarse la presente Ley, y que así lo soliciten, podrán seguir los estudios y prácticas necesarios para capacitarse para el servicio en vuelo.

Artículo transitorio cuarto.—Los actuales Brigadas de la Escala de Tierra y del Arma de Tropas serán convocados a los cursos para el ascenso a Oficial por el orden que ocupan en sus Escalas actuales, repartiéndose el total de las plazas entre los procedentes de una y otra Escala proporcionalmente al número de los componentes de cada una de ellas. Al ascender a Oficial ingresarán en la Escala Unica a todos sus efectos.

Artículo transitorio quinto.—Los actuales Sargentos de la Escala de Tierra y del Arma de Tropas ascenderán a Brigada por el orden que ocupan en sus actuales Escalas, asignándose las vacantes que se produzcan a los procedentes de una y otra Escala en proporción al número de componentes de cada una de ellas. Al ascender a Brigada se integrarán en la Escala Unica a todos los efectos.

Artículo transitorio sexto.—Los acoplamientos de personal que hayan de efectuarse como consecuencia de la modificación de edades para el desempeño de destinos del Grupo A) y pase a las situaciones de reserva o retiro se harán escalonadamente en el plazo de tres años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Durante los dos primeros años se incluirán en los cuadros de ascenso a los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en las edades hasta hoy vigentes para la permanencia en activo. Durante el tercer año serán incluidos en los cuadros de ascenso únicamente los comprendidos en dichas edades reducidas en un año.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en las mismas condiciones que los de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La organización y carácter militar que en la actualidad tiene el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico equipa para a los Jefes y Oficiales del mismo, procedentes, en parte, de los antiguos Cuerpo de Seguridad y Asalto, al resto de la Oficialidad de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, por lo que es justo velar por su rígida disciplina y acreditado honor, permitiéndoles el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tendrán derecho al ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en las mismas condiciones que los restantes Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo segundo.—Los beneficios que al personal de los tres Ejércitos otorga el artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se hacen extensivos al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y, en su consecuencia, las pensiones asignadas a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuando los Jefes y Oficiales fallezcan en el disfrute de aquéllas, tendrán la consideración de sueldo para incrementar el regulador del señalamiento de haberes pasivos que puedan corresponder a la familia de los fallecidos, con arreglo a las normas establecidas en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Artículo tercero.—Para el cómputo de tiempo de servicio, a los efectos de ingreso y ascenso en la Orden mencionada, será de abono el prestado en los disueltos Cuerpos de Seguridad y Asalto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el abono de las pensiones derivadas de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio del Ejército para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se aplica al Cuerpo de la Guardia Civil la Ley de 5 de abril de 1952 relativa a la modificación de las edades para el mando de unidades armadas y pase a la situación de reserva o retiro de los Generales, Jefes y Oficiales de la escala activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor.

Por formar parte integrante del Ejército de Tierra el Cuerpo de la Guardia Civil, con mando, disciplina y fúero militar, no puede quedar constituyendo una excepción al adoptarse medidas de carácter general para las armas, en cuanto a la exigencia de aptitud física para el desempeño del mando de unidades armadas, así como en el señalamiento de edades límites para la vida activa, por lo que es conveniente declarar de aplicación a este Cuerpo los preceptos de la Ley de cinco de abril último.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declaran de aplicación al Cuerpo de la Guardia Civil los preceptos de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, quedando clasificados los destinos que desempeña el personal del mismo en los dos grupos que dicha disposición establece, de «mando de armas» y «destinos de arma o cuerpo», constituidos por los Generales, Jefes y Oficiales en las edades y condiciones señaladas para las Armas y Cuerpo de Estado Mayor.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios que el cumplimiento de esta Ley exija.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Ejército se fijarán las plantillas de uno y otro grupos y se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente Ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, quedando derogadas cuantas se opongan a la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se establece la gratificación especial de servicio en vuelo del Arma de Aviación.

Las normas de distinto rango administrativo que vinieron regulando la cuantía y percepción de premios por título aeronáutico, contenidas en el Real Decreto de trece de julio de mil novecientos veintiséis, Real Orden de catorce de julio de mil novecientos treinta y Decretos de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y dos de noviembre de mil novecientos cuarenta, fueron refundidas en la Orden del Ministerio del Aire de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en la que se reconoció la continuación del derecho de percepción en diferente cuantía a quienes con anterioridad a la unificación de devengos en los tres Ejércitos se hallaban en posesión de los títulos de Piloto y de Observador.

No disfruta de igual beneficio el personal de la Escala del Aire del Arma de Aviación, formados Pilotos y Observadores con posterioridad al uno de julio de mil novecientos cuarenta, no obstante corresponder a unos y a otros los mismos cometidos.

Para evitar, en lo posible, tal diferencia, manteniendo el conveniente estímulo y compensando en la justa medida el mayor riesgo que supone el servicio en vuelo, se hace preciso la promulgación de una disposición de adecuada jerarquía administrativa, por la que, respetando los derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente, se haga posible esa compensación que se busca.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Arma de Aviación de cualquiera de sus Escalas, en situación de actividad y con aptitud para el servicio en vuelo que no tengan reconocido premio por título aeronáutico, percibirán en concepto de gratificación especial de servicio en vuelo, mientras lo desempeñen, un premio de cuantía equivalente al treinta por ciento del sueldo cuando sean piloto y observador, y del veinte por ciento del mismo sueldo cuando únicamente tengan aptitud para piloto o para observador.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán, a propuesta del Ministerio del Aire, los créditos necesarios para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que surtirá efecto desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se prorroga la vigencia de la Ley de 14 de marzo de 1942 que creó las Juntas Regionales de Acuartelamiento.

La Ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se creaban las Juntas Regionales de Acuartelamiento como órganos rectores para el estudio de los planes de acuartelamiento y realización de sus obras, fijaba, en su artículo diez, un plazo de diez años para el desarrollo de estos planes, dotándoles, durante dicho plazo, de determinadas consignaciones anuales que terminan con las correspondientes al ejercicio económico actual.

Las circunstancias económicas del último decenio y las dificultades de obtención de materiales de construcción han frenado el ritmo de ejecución de los planes de acuartelamiento, que actualmente distan bastante de su término, siendo por ello necesario prorrogar el plazo vigente asignado a dichas Juntas Regionales de Acuartelamiento para el cumplimiento de la misión para la que fueron creadas.

No conviene reglamentar los recursos anuales concedidos a las Juntas por medio de las consignaciones fijas y variables, reservándose libertad de acción para canalizarlos con arreglo a necesidades.

Por otra parte, demostrada por la práctica su eficacia, flexibilidad y rapidez, se siente la necesidad de ampliar su ámbito de acción, encargándoles la ejecución de las obras de los planes de defensa aprabados.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Queda prorrogado por un nuevo periodo de diez años, que terminará con el ejercicio económico del año mil novecientos sesenta y dos, el plazo de vigencia de la Ley de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, que creaba las Juntas regionales de Acuartelamiento.

Artículo segundo.—Se fijará por el Ministro del Ejército la cuantía de las consignaciones que anualmente hayan de concederse a las Juntas Regionales de Acuartelamiento, dentro de los créditos que para dicho fin figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro del Ejército para encargar a las Juntas Regionales de Acuartelamiento la ejecución de las obras de defensa que estime conveniente, consignándoles los correspondientes créditos de los que figuren en los Presupuestos del Estado para tal atención.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se fija la situación de los Herradores-Forjadores provisionales.

Por Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se llevó a cabo la transformación en profesional de la casi totalidad del personal subalterno que obtuvo nombramiento con carácter provisional por necesidades de la Guerra de Liberación y que estaba en posesión de oficios similares al de algunos grupos del que integraba el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Los Herradores-Forjadores que están en iguales condiciones que el personal anteriormente citado, no fueron incluidos en dicha Ley y continúan aún prestando sus servicios con carácter provisional, siendo, por tanto, preciso fijar su situación definitiva.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los Herradores-Forjadores nombrados como tales con carácter provisional durante la Cruzada Nacional o después de ella, por haber sido admitidos en convocatorias anunciadas antes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, podrán ingresar a petición propia en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, pasando a formar parte de la segunda Subsección, Grupo A de la tercera Sección de dicho Cuerpo, si reúnen las condiciones siguientes:

- Encontrarse en activo al ser promulgada esta disposición.
- Estar bien conceptuados en sus documentaciones personales.

Artículo segundo.—Los que reúnan las condiciones exigidas en el artículo primero ingresarán en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, sucesivamente y con ocasión de vacante, al terminar con aprovechamiento los exámenes y prácticas especiales que se determinen.

El ingreso tendrá lugar por rigurosa antigüedad, ateniéndose a la que hoy disfrutan.

Artículo tercero.—Ostentarán como antigüedad en el Cuerpo Auxiliar Subalterno la de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve o la de su nombramiento provisional, si lo hubieran obtenido con posterioridad a aquella fecha.

El señalamiento de trienios se hará en igual forma y cuantía que al actual personal del Cuerpo Auxiliar citado, siéndoles abonable para estos efectos el tiempo servido, de acuerdo con la antigüedad que se les señala, empezando a percibirlos a partir de la primera revista de Comisario siguiente a su ingreso en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, sin efectos retroactivos.

Artículo cuarto.—El personal provisional indicado que no se acoja a los preceptos de esta Ley o que resulte excluido por no alcanzar las condiciones exigidas causará baja en el Ejército y pasará a la situación militar que le corresponda.

Previa solicitud de los interesados, recibirán por una sola vez, con carácter de auxilio extraordinario, por cada año de servicio prestado o fracción de año, el importe de una mensualidad igual a los últimos emolumentos totales, percibidos en el mes anterior al de su licenciamiento o en el último en que estuvieron colocados, si se encuentran en situación distinta a ésta.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitan los créditos necesarios para el desarrollo de esta Ley.

Artículo sexto.—Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS de 4 de julio de 1952 por los que se autorizan los concursos y subastas de material y obras de construcción que se indican.

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos el proyecto de bases para la adquisición e instalación, mediante concurso, de seis montacargas con destino a los servicios del edificio de manipulación de pescado en el puerto pesquero de Pasajes de San Pedro, del puerto de Pasajes, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para adquisición e instalación de seis montacargas con destino a los servicios del edificio de manipulación de pescado en el puerto pesquero de Pasajes de San Pedro, del puerto de Pasajes, con arreglo a las condiciones del proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el proyecto de las obras de «Terminación hasta la cota cuatrocientos siete de la presa de la Alberca de Alcalá y de apertura del dren central entre los perfiles setenta y tres” y ochenta y cuatro, pantano de la Sotonera», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones quinientas diecisiete mil setecientas una pesetas con sesenta y dos céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras de «Terminación hasta la cota cuatrocientos siete de la presa de la Alberca de Alcalá y de apertura del dren central entre los perfiles “setenta y tres” y ochenta y cuatro, pantano de la Sotonera», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones quinientas diecisiete mil setecientas una pesetas con sesenta y dos céntimos, que se abonarán en la presente anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ D. TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Red de acequias de la zona primera del canal bajo del Bierzo-Ponferrada (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones setecientas dieciséis mil setecientas trece pesetas con veinticinco céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Red de acequias de la zona primera del canal bajo del Bierzo-Ponferrada (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones setecientas dieciséis mil setecientas trece pesetas con veinticinco céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de once de abril de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el proyecto modificado de precios de las obras de «Embalse y acueducto para el riego de la Quintana y América, en Valle de Gran Rey (isla de la Gomera)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones trescientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas treinta pesetas con dos céntimos, habiendo suscrito el Cabildo Insular de la Gomera el compromiso de cooperación a las obras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de siete de julio de mil novecientos once y Decreto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Como consecuencia de haberse declarado desiertas la primera y segunda subastas de dichas obras durante el año mil novecientos cincuenta, se ha incoado de nuevo el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Embalse y acueducto para el riego de la Quintana y América, en Valle de Gran Rey (isla de la Gomera)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones trescientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas treinta pesetas con dos céntimos, de las que son a cargo del Estado dos millones ciento veintidós mil quinientas ochenta y siete pesetas con dos céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el proyecto de las obras de «Defensa de la marjalería de San Lorenzo de Cullera contra el mar», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cuatrocientas veinte mil ciento sesenta pesetas con cuarenta y un céntimos, habiendo suscrito la Comunidad de Regantes y Sindicato de Riegos de Cullera el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Defensa de la marjalería de San Lorenzo de Cullera contra el mar», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cuatrocientas veinte mil ciento sesenta pesetas con cuarenta y un céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón doscientas siete mil noventa pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el proyecto de las obras de «Defensa del río Aragón en el Soto de Bartolo, de Villafranca de Navarra», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón setecientas treinta mil ochocientas noventa y siete pesetas con treinta y un céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Defensa del río Aragón en el Soto de Bartolo, de Villafranca de Navarra», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón setecientas treinta mil ochocientas noventa y siete pesetas con treinta y un céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas sesenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Ampliación y reforma del camino de sirga de la margen derecha de la ría (trozo segundo), articu-

los primero, segundo y tercero, en el puerto de Bilbao», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Ampliación y reforma del camino de sirga de la margen derecha de la ría (trozo segundo), artículos primero, segundo y tercero, en el puerto de Bilbao», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y el pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de un millón ochocientas un mil ochenta y cinco pesetas con treinta y tres céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Junta de Obras del Puerto de Bilbao fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, por importe de un millón de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y tres, por el resto, de ochocientas un mil ochenta y cinco pesetas con treinta y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Renovación de vias en el rompeolas y reparación de su arista interior, en el puerto de Bilbao», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Renovación de vias en el rompeolas y reparación de su arista interior en el puerto de Bilbao», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de seis millones doscientas setenta y cuatro mil ochocientas catorce pesetas con noventa y dos céntimos es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Junta de Obras del Puerto de Bilbao fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y se distribuye en tres anualidades: las del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos y la de mil novecientos cincuenta y tres, por importe de dos millones de pesetas cada una de ellas, y la de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el resto, de dos millones doscientas setenta y cuatro mil ochocientas catorce pesetas con noventa y dos céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Construcciones y Electricidad don Manuel Molina Alba contra resolución del Ministerio del Ejército.

Exmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Construcciones y Electricidad don Manuel Molina Alba contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa a quinquenios y gratificación de industria; y

Resultando que el Capitán Ayudante de Construcción del Cuerpo Auxiliar de Armamento y Construcción don Manuel Molina Alba, en 20 de octubre de 1950, elevó instancia al Ministro del Ejército solicitando le fuesen abonados varios quinquenios y gratificaciones de industria que había dejado de percibir por las interpretaciones dadas a la Ley de 15 de mayo de 1945, de creación del Cuerpo, al que pasó forzoso, como perteneciente a los Cuerpos Subalternos de Ingenieros, en los que tenía la asimilación de Capitán, con todos los derechos inherentes a dicha categoría, occasionándose un claro perjuicio, como se reconoce en el preámbulo de la Ley de 9 de mayo de 1950, publicada para modificar la redacción de la primera Ley; perjuicio consistente en que al pasar al nuevo Cuerpo se le suprimió el derecho al percibido de los quinquenios que tenía reconocidos y la gratificación de industria que igualmente venía disfrutando. Señala que al pasar a dicho Cuerpo percibía cinco quinquenios, y con fecha de 28 de mayo de 1948 se le concedió el derecho a percibir seis quinquenios; pero sólo a efectos pasivos, lo que está en pugna con la legislación vigente, ya que los derechos pasivos deben regularse siempre por los activos;

Resultando que en 6 de diciembre de 1950 el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, denegó dicha petición, en atención a que la Ley de 9 de mayo de 1950, si bien concede los derechos que ahora el peticionario solicita, no los otorga a efectos retroactivos, y en tal sentido hubo de determinar la Orden dictada para su aplicación, de fecha 22 de junio de 1950, y contra el antedicho acuerdo formuló el interesado recurso de reposición por escrito de 30 de diciembre de 1950, cuyo fundamento principal es que al pasar al Cuerpo a que pertenece sin derecho al percibido de los quinquenios que tenía reconocidos con anterioridad, y que dejaron de abonársele por una interpretación indebida de la Ley de 15 de mayo de 1945, se le irrogaron importantes perjuicios económicos, que son precisamente los que la Ley de 9 de mayo de 1950 vino a subsanar, como con claridad se desprende de su preámbulo y que, por tanto, los beneficios que concede esta Ley deben tener carácter retroactivo, lo que ya estaba en el ánimo del legislador, pues al discutirse la redacción de esta Ley se rechazó en las Cortes una encaminada a puntualizar su carácter retroactivo, porque se entendió no era precisa dicha aclaración, porque esta segunda Ley disponía el cambio de redacción de la primera. El indicado recurso fué desestimado por acuerdo de 29 de enero del año corriente en atención a que no puede atribuirse efectos retroactivos a la Ley de 19 de mayo de 1950, pues no interpreta ni rectifica, sino que constituye una modificación de la de 15 de mayo de 1945, aparte de que por las diversas disposiciones que complementaron ésta, el interesado conservó los devengos que disfrutaba en su

Cuerpo de procedencia y los mejoró en la misma cuantía que el restante personal del Ejército;

Resultando que el interesado formuló recurso de agravios por escrito de 12 de febrero de 1951, en que insiste en la alegación de que la Ley de 9 de mayo de 1950, puesto que vino sólo a subsanar los perjuicios que había causado a este personal una defectuosa interpretación de la Ley de 15 de mayo de 1945, debe tener efectos retroactivos respecto al percibo de quinquenios reconocidos en los Cuerpos de procedencia; por esa razón contraria la Ley la Orden de 22 de junio de 1950, que de manera expresa privó a sus beneficiarios de efectos retroactivos, que lógicamente debiera tener para cumplir su finalidad para la que fué dictada, pues si en el preámbulo se declara que se ha producido un perjuicio con el abono de los quinquenios que se dejaron de percibir indebidamente y todo ello porque, en definitiva, la Ley de 1950, es una Ley interpretativa de la de 1945;

Resultando que la correspondiente Sección, en su informe reglamentario, hace constar en primer término que es totalmente inexacto se le hayan irrogado al recurrente perjuicios económicos de ninguna clase, como lo prueba el hecho de que en el Cuerpo de procedencia percibía un total de 16.000 pesetas anuales, entre sueldo, quinquenios y gratificación de industria y obra, y como los que le correspondían en el nuevo Cuerpo eran sólo 13.250 pesetas (sueldo y 50 por 100 de gratificación), conservó los antiguos devengos en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de 1945, que determina conservará este personal los devengos que disfrutase hasta que en el nuevo Cuerpo le corresponda una retribución total igual o superior, y, por tanto, al pasar al nuevo Cuerpo, los emolumentos del recurrente continuaron siendo los mismos que en el Cuerpo de procedencia, esto aparte de que las disposiciones posteriores aumentaban el importe de los quinquenios para este personal, igual que para el resto del Ejército, y así se ha procedido con las restantes mejoras que tienen carácter general; por lo demás, señala que la Ley de 15 de mayo de 1945 fué correctamente interpretada, y así lo ha señalado el propio Consejo de Ministros al resolver un recurso de agravios anterior;

Vistos la Ley de 15 de mayo de 1945 y la de 9 de mayo de 1950;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones distintas, relativas, la primera, a la determinación de la fecha desde la cual el recurrente ha de devengar quinquenios, y la segunda, a la procedencia de continuar percibiendo la gratificación de industria;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que con arreglo al artículo 17 de la Orden de 15 de mayo de 1945, el personal del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros de Armamento y Construcción, cualquiera que fuese su procedencia, es decir, tanto si procede de los antiguos Cuerpos refundidos en el Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros como si ingresó en él desde la condición de paisano, tendrá derecho a quinquenios, que se contará a partir de su ingreso en el Cuerpo; de donde se deduce que para todo el personal de dicho Cuerpo, sin distinción alguna derivada de su origen, los quinquenios se habían de contar desde su ingreso en él; acudiendo la Ley de 15 de mayo de 1945 a remediar la situación de aquéllos que por proceder de otros Cuerpos tenían ya quinquenios perfeccionados—de los que una aplicación indiscriminada del artículo 17 transcrita les hubiera despojado—, con el precepto contenido en su artículo 19, según el cual, los que, como el recurrente, eran procedentes de otros Cuerpos, conservarían sus antiguos devengos hasta que en el nuevo Cuerpo les correspondiese un total igual o superior;

Considerando qué la interpretación expuesta, confirmada por la Orden de 10 de octubre de 1945, que era la única posible a la vista del texto de la Ley de 15 de mayo de 1945, conforme manifestó este Consejo de Ministros al resolver el recurso de agravios interpuesto por el señor Naranjo Sabater, si bien respetaba los derechos adquiridos en cuanto a quinquenios por el personal que procedentes de otros Cuerpos, entró a formar parte del Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros, lesionaba sus expectativas de derecho por lo que hace a los quinquenios en curso de perfeccionamiento, ya que si los quinquenios habían de contarse para todo el personal de dicho Cuerpo desde su ingreso en él, forzoso era considerar como no transcurrido a estos efectos el tiempo mediado entre la perfección del último quinquenio por el personal de origen militar y la entrada en vigor de la Ley de 15 de mayo de 1945;

Considerando que la Ley de 9 de mayo de 1950 vino a poner remedio a dicha anomalía al disponer en el artículo 17 que el tiempo para perfeccionar quinquenios se contará «a partir de su ingreso en el Cuerpo a los procedentes de paisano; desde la primera revista administrativa pasada con la asimilación o consideración de Oficial o Sargento a los procedentes de Armas o de otros Cuerpos del Ejército»; con lo cual, todo el tiempo servido por este personal desde su primera revista administrativa en las condiciones dadas era tomado en consideración a efectos de quinquenios, conforme a la regla general en la materia para todo el personal militar;

Considerando que la finalidad perseguida por la Ley de 9 de mayo de 1950 a través del mecanismo expuesto quedaría truncada si en su ejecución se limitase la Administración a «contener» los quinquenios a este personal desde su primera revista administrativa como Sargento o Oficial, sin hacer efectivos los quinquenios que con tal cómputo resultan perfeccionados durante todo el tiempo que el interesado no los percibió, abonándose sólo a partir de la Ley de 9 de mayo de 1950;

Considerando que la Ley de 9 de mayo de 1950 perseguía, según su preámbulo, no sólo evitar que este personal quedase en condiciones de inferioridad con respecto al restante personal del Ejército, sino, más concretamente, impedir que resultase perjudicado «al dejar de percibir los quinquenios que tenía reconocidos en su antiguo Cuerpo», frase con la que no se quería aludir a los quinquenios ya perfeccionados en los Cuerpos de procedencia—pues su derecho a seguir percibiendo estaba reconocido por el artículo 19 de la Ley antigua, la de 15 de mayo de 1945—, sino a aquellos quinquenios que hubiesen perfeccionado, y por ello, percibido de seguir en sus Cuerpos de origen;

Considerando que no puede oponerse a los razonamientos anteriores la invocación del principio general de irretroactividad de las Leyes, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que tal principio ~~admitte~~, además de las excepciones expresamente ordenadas por el legislador, aquellas que dimanan del contenido propio de la norma jurídica en cuestión (sentencia de 25 de noviembre de 1934, entre otras), como ocurre en el caso presente;

Considerando, por lo que hace a la gratificación de industria, que la Ley de 15 de mayo de 1945, en su artículo 19, ordenaba respetar los devengos del personal de origen militar «hasta que en el nuevo Cuerpo les corresponda un total igual o superior», de donde se deduce que el derecho a percibir tal gratificación en el tiempo comprendido entre junio de 1945 y junio de 1950 tiene su fundamento en la Ley de 15 de mayo de 1945,

la cual, si bien respetaba en su importe efectivo este edrecho, limitaba su reconocimiento hasta el momento en que al interesado le correspondiese en el nuevo Cuerpo un total de ingresos igual o mayor;

Considerando que sobre este último supuesto de hecho no existen datos en el expediente que permitan pronunciarse acerca de si el recurrente percibió o no en el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros, durante el tiempo en cuestión, ingresos iguales o superiores a los que tenía en su Cuerpo de origen,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios, declarando el derecho del recurrente a la percepción durante el periodo de tiempo que va desde junio de 1945 a junio de 1950, de los quinquenios que en tal época tuviera perfeccionados y condicionando su derecho a la percepción de la gratificación de industria en la forma que se indica en el penúltimo considerando.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 16 de julio de 1952 sobre convocatoria de exámenes de ingreso en el mes de septiembre en la Escuela Especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto de 4 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el mes de septiembre próximo se anuncie convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

2.º El Director de dicho Centro docente someterá a la aprobación de esa Subsecretaría la oportuna convocatoria, señalando el periodo de matrícula, y será publicada en el tablón de anuncios de la Escuela, como asimismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de julio de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 8 de junio de 1952 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de junio anterior.

Ilmos. Sres.: No habiéndose producido por disposición oficial con aplicación para el mes de junio, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios que figuran en el Cuadro de Índices,

Este Ministerio, en virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1948, y a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha dispuesto que durante el mes de junio del corriente año se apliquen en las revisiones de precios los índices aprobados para el anterior mes de mayo, por Orden de 31 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de junio).

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1952.—Por delegación, José María Rivero de Aguilar.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se dispone la adjudicación provisional del concurso de mobiliario y material inventariable con destino a Escuelas del Magisterio Primario, Inspecciones de Enseñanza Primaria y Delegaciones Administrativas, convocado por Orden de 3 de mayo de 1952.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 3 de mayo del corriente año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 del mismo mes, fué anunciado un concurso para la adjudicación del mobiliario y material inventariable, con destino a Escuelas del Magisterio Primario, Inspecciones de Enseñanza Primaria y Delegaciones Administrativas, cuyas bases de concurso fueron informadas favorablemente por la Asesoría Jurídica de este Departamento, así como tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 17 de junio actual.

Conforme a lo determinado en la convocatoria 7.ª del anuncio del concurso, el día 19 de junio de 1952 quedó reunida la Junta ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Pascual Lacal Fuentes, y previa las formalidades reglamentarias se procedió a la apertura de pliegos, resultando adjudicados provisionalmente cada uno de los lotes citados a continuación al mejor postor, levantándose la oportuna acta, que fué firmada por todos los miembros de la Junta; por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudiquen provisionalmente los siguientes lotes:

1.º Lote núm. 1.—A la razón social «Hermes, S. L.», de Zaragoza, 46 despachos en madera de roble, compuestos de mesa, armario, sillón y dos sillas, por un importe de 474.998,30 pesetas.

Lote núm. 2.—A la razón social «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid, 38 tresillas en madera de roble, compuestos de sofá de tres plazas y dos sillones, por un importe de 274.968 pesetas.

Lote núm. 3.—A don Urbano Bernardo, de Zaragoza, 18 mesitas de tresillos, en madera de roble, por un importe de 9.500 pesetas.

Lote núm. 4.—A la razón social «Conservaciones y Obras-CYO», de Madrid, 133 armarios en madera de castaño, por un importe de 350.000 pesetas.

Lote núm. 5.—A la razón social «Conservaciones y Obras-CYO», de Madrid, 50 armarios-bibliotecas de dos cuerpos, en madera de castaño, por un importe de 175.000 pesetas.

Lote núm. 6.—No habiéndose presentado oferta para este lote, se declara desierto.

Lote núm. 7.—A la razón social «Conservaciones y Obras-CYO», de Madrid, 346 sillones de Profesor, en madera de castaño, por un importe de 120.000 pesetas.

Lote núm. 8.—A la razón social «Hermes, S. L.», de Zaragoza, 86 mesas de oficina en madera de haya, por un total de 104.583,20 pesetas.

Lote núm. 9.—A la razón social «Hermes, S. L.», de Zaragoza, 74 mesas de Profesor, en madera de haya, por un total de 89.998,80 pesetas.

Lote núm. 10.—A la razón social «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid, 10 mesas para sala de Juntas, en madera

de nogal, por un importe de 55.000 pesetas.

Lote núm. 11. A la razón social «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid, 58 mesas para máquinas de escribir en madera de haya, por un total de 54.984 pesetas.

Lote núm. 12.—No habiéndose presentado oferta para este lote, se declara desierto.

Lote núm. 13.—No habiéndose presentado oferta para este lote, se declara desierto.

Lote núm. 14.—A la razón social «Conservaciones y Obras-CYO», de Madrid, 288 sillones de oficina, en madera de castaño, por un total de 100.000 pesetas.

Lote núm. 15.—A don Felipe Arregui Calpe, de Madrid, 3.690 sillas de pala, en madera de haya, por un total de 774.000 pesetas.

Lote núm. 16.—A la razón social «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid, 1.326 sillas, en madera de haya, por un total de 324.870 pesetas.

Lote núm. 17.—A la razón social «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid, 80 percheros modelo D, a 320 pesetas, y 75 percheros modelo F, a 324,50 pesetas, que hacen un total de 49.937,50 pesetas.

Lote núm. 18.—A la razón social «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid, 55 encerados modelo B, por un importe de 19.965 pesetas.

Lote núm. 19.—No habiéndose presentado oferta para este lote, se declara desierto.

2.º Estas adjudicaciones provisionales se elevarán a definitivas, si no se produce reclamación alguna durante los quince días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta Orden, y siempre que sobre las mismas no recaiga resolución ministerial que las rectifique.

3.º Transcurrido el plazo de quince días señalado en el apartado anterior, y consideradas definitivas las adjudicaciones citadas en el apartado primero, los concursantes que fueron beneficiados con alguno de los lotes ya citado, deberán constituir la fianza definitiva que determina el párrafo segundo de la condición novena del anuncio del concurso.

4.º Los adjudicatarios notificarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria, diez días antes de la terminación del plazo fijado para la recepción del material, para que se lleve a efecto la condición décima del anuncio del concurso.

5.º Los concursantes a quienes no les fué adjudicado lote alguno podrán retirar los modelos presentados y las fianzas provisionales en el plazo de quince días a partir de la adjudicación definitiva.

Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados los modelos, pasarán a ser propiedad de este Ministerio, sin derecho a indemnización o reclamación alguna.

6.º Se confirman las restantes condiciones del concurso.

Lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se aprueban los nuevos modelos de póliza de seguro de accidentes del trabajo en la industria, proposición y suplementos de la Mutualidad Segoviana de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutualidad Segoviana de Seguros», domiciliada en Segovia, en súplica de

aprobación de sus nuevos modelos de póliza de seguro de accidentes del trabajo en la industria, proposición y suplementos, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos sociales y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933 y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba los nuevos modelos de póliza de seguro de accidentes del trabajo en la industria, proposición y suplementos al efecto presentados por la «Mutualidad Segoviana de Seguros».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 25 de junio de 1952 por la que se descalifica la casa barata número 3 de la calle de P. Melchor Prieto, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación de la Prensa, de Burgos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Dorotea Esteban Manso, solicitando descalificación de la casa barata número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación de la Prensa de Burgos, hoy número 3 de la calle del P. Melchor Prieto, de dicha capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real orden de 17 de abril de 1928, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Dorotea Esteban Manso, como beneficiaria de la referida casa, ha ingresado en la Intervención de Hacienda de Burgos y en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 17 de los corrientes, la cantidad de 35.983,15 pesetas, importe del préstamo que le faltaba por satisfacer prima a la construcción y una indemnización del 100 por 100 de los beneficios recibidos;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietaria de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto

Primer. Descalificar la casa barata y su terreno número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de la Asociación de la Prensa de Burgos, hoy número 3 de la calle de P. Melchor Prieto, de dicha capital.

Segundo. Que doña Dorotea Esteban Manso, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa

días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1952.—P. D. F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, a los señores don Lorenzo Julio Sanz Aycart y don Francisco San Martín Caamaño.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Lorenzo Julio Sanz Aycart y don Francisco San Martín Caamaño; y

Resultando que el Instituto Español de Moneda Extranjera solicitó de este Ministerio la concesión de la expresada recompensa a favor de los señores Sanz y San Martín, Jefes de Negociado del in-

dicado Centro bancario, como reconocimiento a los méritos y servicios prestados en cincuenta años de labor ininterrumpida; en un principio, en el Banco de España, y actualmente, en el citado Organismo, con inteligencia, ejemplaridad y dotes de capacidad;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos, por acreditar una constante labor relevante, se encuentran previstos en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Lorenzo Julio Sanz Aycart y don Francisco San Martín Caamaño la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.—Por delegación, Carlos Pinilla Turío.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

Anunciando concurso para la adjudicación de las obras de construcción de un camino de acceso al recinto del Observatorio Geofísico de Logroño, construcción de una caseta para el transformador de energía eléctrica y conducción de la misma hasta dicho Centro.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral convoca, por el presente anuncio, un concurso para la adjudicación de las obras de construcción de un camino de acceso al recinto del Observatorio Geofísico de Logroño, construcción de una caseta para el transformador de energía eléctrica y conducción de la misma hasta dicho Centro, cuya ejecución ha sido autorizada por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de fecha primero de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 190, del 8 de julio del mismo año), de acuerdo con el proyecto redactado por el Arquitecto Ilmo. Sr. D. Antonio Rubio Marín, y el Ingeniero Industrial Sr. D. Pedro de Yrizar Barnoya, con un presupuesto de ejecución material de 773.037,50 pesetas.

La fianza provisional para participar en el concurso deberá ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la Delegación de Hacienda de Logroño, y su importe es del 5 por 100 de dicha ejecución material, o sean 38.651,88 pesetas.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez celebrado el concurso, asciende a la cantidad de 77.803,76 pesetas (10 por 100 de la ejecución material).

Las proposiciones para tomar parte en

el concurso deberán presentarse en la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, sito en Madrid, calle del General Ibáñez de Ibero, número 3, durante los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante las horas de oficina, siendo desecharadas aquellas proposiciones que lleguen después de excedido el plazo señalado.

Toda proposición irá acompañada de una instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, solicitando tomar parte en este concurso.

El proyecto completo y pliego de condiciones estarán expuestos en dicha Dirección General y en la Jefatura Provincial de Catastro Tonográfico Parcelario de Logroño, calle de Vara del Rey, núm. 3, segundo, durante las horas hábiles de oficina, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

También se facilitarán por la Secretaría Técnica de dicha Dirección General, cuantas copias se soliciten de los diferentes documentos que integran el proyecto, previo pago de los derechos establecidos.

La apertura de pliegos se verificará en la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, en Madrid, a las doce horas de la mañana, dentro de los cinco días hábiles siguientes después de haber terminado el plazo para la presentación de pliegos.

Los concursantes presentarán la documentación en dos sobres cerrados y lacrados: el señalado con el número uno contendrá las referencias técnicas y económicas, cédula personal u otro documento de identidad, resguardo de haber constituido la fianza provisional, último recibido de lo constitución industrial y justificantes de hallarse al corriente en el pago de primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales, y el señalado con el número dos contendrá solamente la propuesta económica de la obra.

La Mesa estará constituida por el ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, o por persona en quien delegue, como Presidente; un representante de la Comisión de Obras y Adquisiciones de este Instituto, desig-

nado por el Ilmo. Sr. Director general del mismo; un representante del Ministerio de Hacienda, el Arquitecto y el Ingeniero Industrial autores del proyecto, y el Secretario de la mencionada Comisión de Obras y Adquisiciones, que lo será de la Mesa. Del acto dará fe el Notario a quien por turno le corresponda.

Los sobres que contenga las proposiciones económicas rechazadas serán destruidos ante dicho Notario, según previene el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

La adjudicación se hará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Las garantías constructivas y técnicas del licitador.

b) Los medios materiales de que disponga.

c) El plazo de tiempo en que se comprometa a terminar las obras, no excediendo del señalado en el pliego de condiciones.

d) La oferta económica.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral se reserva el derecho de adjudicar definitivamente el remate a la proposición que considere más conveniente, aunque no fuera la más económica, y aun la de desecharlas todas, declarando anulado el concurso, si así lo juzgara oportuno.

Terminado el concurso, si no hay reclamación, se devolverán a los concursantes los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición aceptada.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, depositará, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, la fianza definitiva en la Caja General de Depósitos de Madrid, a disposición de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, perdiendo, en otro caso, la fianza provisional y declarándose caducada la concesión. En los quince días siguientes a la constitución de esta fianza deberá formalizar, mediante escritura pública, el contrato de ejecución de las obras, ante el Notario que se designe.

Las obras se iniciarán dentro de los quince días siguientes al de la firma del citado contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de cinco meses, contados desde el día en que se comiencen las obras, anulándose la referida adjudicación si no se da comienzo a las mismas dentro del plazo señalado, y en cualquier instante si el licitador faltare al cumplimiento de alguna de las bases de este concurso o del contrato otorgado.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de domiciliado en la de número enterado del anuncio insertado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número del día de de y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en el concurso de las obras de construcción de un camino de acceso al recinto del Observatorio Geofísico de Logroño, construcción de una caseta para el transformador de energía eléctrica y conducción de la misma hasta dicho Centro, con sujeción al proyecto y presupuesto de las mismas y con estricta observancia de las condiciones que figuran en el pliego aprobado, se compromete a su ejecución por la cantidad de pesetas (en letra) que representan el tanto por ciento de baja del presupuesto de ejecución, y se obliga además a entregar terminadas las citadas obras en el plazo de (en letra) meses, contados desde la fecha del acta de replanteo.

Asimismo, acepta percibir el importe de las mismas en la forma que se establezca en el contrato otorgado y en cumplir cuanto se haya legislado respecto a la

contratación de obras del Estado. (Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 12 de julio de 1952.—El Director general, Félix Campos-Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anuncio por el que se autoriza al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón para celebrar una tómbola benéfica.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón para celebrar una tómbola benéfica con el fin de allegar recursos para poder construir viviendas y remediar la situación de indigencia en que se encuentran varios vecinos de dicha ciudad, que se ven forzados a habitar en cuevas.

En la tómbola que se autoriza, y que funcionará durante los meses de julio y agosto del presente año, se pondrán a la venta 200.000 papeletas, al precio de peseta por unidad, debiendo satisfacer, en concepto de impuestos el 10 por 100 del total importe de las papeletas que se autorizan, y el que determina en su artículo 202 la vigente Ley del Timbre, debiendo someterse los procedimientos de la tómbola que se autoriza, a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

Anuncios por los que se autoriza a los Excmos. Sres. Obispos de Ávila y Santander para celebrar tómbolas benéficas.

Por Orden ministerial de 7 del presente se autoriza por el Ministerio de Hacienda al Excmo. Sr. Obispo de Ávila, para celebrar, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo del presente año, tómbola benéfica exenta del pago de los correspondientes impuestos. Dicha tómbola ha de celebrarse en Ávila, en los días comprendidos entre el 15 y 30 de agosto y del 1 al 15 de octubre del presente año. En la misma intervendrán como organizadoras las jóvenes de Acción Católica, y los fondos que se recauden serán intervenidos directamente por el Prelado, invirtiéndose su importe íntegramente en fines benéfico-religiosos y de caridad, no percibiendo retribución alguna las personas que en la misma intervengan o colaboren.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 7 del presente se ha dictado por el Ministerio de Hacienda Orden ministerial autorizando al Excmo. Sr. Obispo de Santander para celebrar, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo del año actual, una tómbola benéfica, la cual funcionará durante un mes en el presente verano. Los fondos que de la misma se obtengan serán intervenidos por el Prelado e invertidos en su totalidad en obras benéfico-religiosas o de caridad, y las personas que intervengan en la organización de la tómbola que se autoriza no percibirán retribución alguna.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Arquitectura

Convocando concurso para proceder a adjudicar la ejecución de las obras de ampliación del Colegio de Nuestra Señora de Fátima en la Colonia de los Almendrades, barrio de Usera, Madrid.

Por la Dirección General de Arquitectura y debidamente autorizada de acuerdo con la Ley, se pone en general y público conocimiento de a cuantos interese que se abre concurso durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique este anuncio, se admitirán propuestas para la ejecución de dichas obras.

Los concursantes podrán examinar el proyecto con un presupuesto de 225.010.83 pesetas, y el modelo de proposición y condiciones administrativas en el Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Arquitectura, Sección de Vivienda, de once a trece horas.

Madrid, 10 de julio de 1952.—El Director general, F. Prieto Moreno.

1.841-A. C.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José Gómez Marín, Capellán del Asilo del Niño Jesús de Praga, de la ciudad de Vigo.

En atención a los méritos que concurren en don José Gómez Marín, Capellán del Asilo del Niño Jesús de Praga, de la ciudad de Vigo, y que se expresan en la Orden comunicada al efecto, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 24 de mayo de 1952, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 2 de julio de 1952.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría.

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes.

Esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primer. A partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los Secretarios de Administración Local de primera categoría, siempre que no se hallen inhabilitados para ello. Se considerarán inhabilitados, a este efecto, los designados por

nombramiento definitivo inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo de 1951, conforme se indicaba en la convocatoria correspondiente.

Tercero. Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos:

Una instancia ajustada al modelo número uno que se inserta, reintegrada debidamente; una declaración conforme al modelo número dos, a modo de ficha apaisada, en cartulina blanca, de las dimensiones exactas de 16,50 por 21 centímetros; tantas copias de dicha declaración cuantas sean las plazas que se soliciten. Los Secretarios que no se hallen desempeñando actualmente plazas en propiedad, deberán presentar, además, certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y certificado de conducta expedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde figure el interesado empadronado como residente con dos años de antelación.

b) El abono de 50 pesetas en concepto de derechos.

Cuarto. El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente, en el Negociado segundo, Sección primera, de esta Dirección General (por el propio concursante, por intermedio de persona expresamente autorizada, por un Gestor administrativo colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios), cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo, impropioable de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo, ni derechos por giro.

Quinto. Los señores que han tomado parte en el concurso convocado por Orden d.º 17 de enero último, necesitan presentar únicamente solicitud, ficha y tantas copias de ésta como plazas soliciten, estando también exentos de abonar los derechos correspondientes.

Sexto. Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

Séptimo. Los méritos a tener en cuenta por el Tribunal calificador serán los señalados en el artículo 194 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

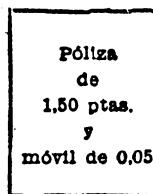
Octavo. El concursante en quien recaiga nombramiento y no se presentare a tomar posesión de la plaza en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o en la prórroga que pudiera, por razón de circunstancias, concedérsele por este Centro, se entenderá que renuncia al cargo, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para la que fuere nombrado y el cese, en su caso, de la que desempeñaba.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria, relación de vacantes y modelos anexos en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 12 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

	Pesetas.		Pesetas.
PROVINCIA DE ALBACETE		PROVINCIA DE LA CORUÑA	
Ayuntamiento de La Roda	21.000	Ayuntamiento de Mazaricos	21.000
PROVINCIA DE BARCELONA		PROVINCIA DE MURCIA	
Ayuntamiento de la capital	40.000	Ayuntamiento de Moratalla	21.000
Idem de San Adrián de Besós...	21.000	PROVINCIA DE PONTEVEDRA	
PROVINCIA DE CACERES		Ayuntamiento de Tuy	21.000
Diputación Provincial	29.000	PROVINCIA DE TARRAGONA	
Ayuntamiento de Arroyo de la Luz	21.000	Diputación Provincial	24.000
PROVINCIA DE CORDOBA		PROVINCIA DE TERUEL	
Diputación Provincial	33.000	Ayuntamiento de la capital	21.000

MODELO NUM. 1



ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Don, vecino de, con domicilio en, respetuosamente expone:

Que pertenece al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, de primera categoría, y deseando tomar parte en el concurso convocado por Orden de, para proveer en propiedad plazas vacantes, de acuerdo con lo qué exige el número 3 de la convocatoria, acompaña:

Una declaración original, ajustada al modelo núm. 2, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tantas copias de la declaración como plazas solicitadas. (Modelo núm. 3.)

Por no desempeñar plaza en propiedad, acompaña, además, certificados de antecedentes penales y de conducta, expedido este último por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

Asimismo se adjuntan los documentos relacionados al dorso, que acreditan los extremos de la declaración que no constan en el expediente personal.

Y creyendo reunir las condiciones exigidas para optar a las vacantes anuncias, es por lo que a

V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido al mismo, y, previos los trámites reglamentarios, le sea adjudicada alguna de las plazas que relaciona por orden de preferencia:

1.º Ayuntamiento de Provincia de

2.º Ayuntamiento de Provincia de

3.º Ayuntamiento de Provincia de

Etcétera.

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado)

MODELO NUM. 2

Características: Clase de papel, cartulina. Color, blanco. Dimensiones: Exactamente, 16,50 x 21 cm. Forma, apaisada

(ANVERS)

..... (Primer apellido)
..... (Segundo apellido)
..... (Nombre)

DECLARACION PARA EL CONCURSO
DE SECRETARIOS, DE CATE-
GORIA, DE ADMINISTRACION
LOCAL

**Cuerpo Nacional de Secretarios
de Administración Local**

- | | |
|---|---|
| <p>I. Fecha de nacimiento</p> <p>Naturaleza</p> <p>(Provincia de</p> | <p>V. Méritos profesionales o en relación con la Administración Local (votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> |
| <p>II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo (1)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> | <p>VI. Situación actual (expectación de destino o plaza que desempeña y carácter de propiedad o interino)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> |
| <p>III. Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee</p> <p>.....</p> <p>.....</p> | <p>VII. Méritos de calidad</p> <p>.....</p> <p>.....</p> |
| <p>IV. Servicios prestados (2)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> | <p>VIII. Fecha y resultado de su expediente de depuración</p> |

(Fecha y firma del interesado.)

Observaciones para llenar la presente declaración: (1) Caso de haber sido por oposición, expresará la fecha y número obtenido. (2) Puede expresarlos en forma global o detallando las plazas que hayan servido.

(BEVERSON)

RELACION DE VACANTES SOLICITADAS POR ORDEN DE PREFERENCIA

- | | | | | | |
|--------|------------------------|---------------------|-----------|------------------------|---------------------|
| L..... |Ayuntamiento..... |Provincia..... | 9..... |Ayuntamiento..... |Provincia..... |
| 2..... | | | 10..... | | |
| 3..... | | | 11..... | | |
| 4..... | | | 12..... | | |
| 5..... | | | 13..... | | |
| 6..... | | | 14..... | | |
| 7..... | | | 15..... | | |
| 8..... | | | Etcétera. | | |

MODELO NUM. 3

Características: Papel, blanco; tamaño, folio

CUERPO NACIONAL DE SECRETARIOS
DE ADMINISTRACION LOCAL

Categoría Copia para la vacante de

Núm. del Escalafón (Provincia de

DECLARACION PARA EL CONCURSO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRA-
CION LOCAL, DE CATEGORIA

(Orden de

Datos personales:

Nombre y apellidos

Fecha de nacimiento

Naturaleza (Provincia de

Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo

Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conoci-
mientos que posee

Servicios prestados

Méritos profesionales o en relación con la Administración Local (votos de
gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)Situación actual (expectación de destino o plaza que desempeña y carácter de
propiedad o interino)

Méritos de calidad

Fecha y resultado de su expediente de depuración

(Fecha y firma del interesado).

Observaciones para llenar la presente copia: Las mismas del modelo núm. 2.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las Entida-
des industriales que se citan.Cumplidos los trámites reglamentarios
en el expediente promovido por «Hijos de
Wenceslao Dauden», en solicitud de auto-
rización para sustitución de maquinaria
en sección de tintes aneja a industria
textil en Calamocha (Teruel), comprendida
en el grupo segundo, apartado b), de la
clasificación establecida en la Orden
ministerial de 12 de septiembre del
año 1939.Esta Dirección General de Industria, a
propuesta de la Sección correspondiente
de la misma, ha resuelto:Autorizar a «Hijo de Wenceslao Dau-
den» para realizar la sustitución de ma-
quinaria en sección de tintes aneja a
industria textil, que solicita con arreglo a
las condiciones generales fijadas en la
norma undécima de la citada disposición
ministerial y a las especiales siguientes:1.º El plazo de puesta en marcha será
de doce meses, a partir de la fecha de
publicación de esta resolución en el BO-
LETIN OFICIAL DEL ESTADO.2.º Esta autorización es independiente
de la de importación de maquinaria, la
cual deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación
expedida por la Delegación de Industria
de Teruel, para extender la cual deberáJustificarse ante la misma la imposibili-
dad de adquisición de maquinaria nacio-
nal.3.º La recepción de la maquinaria im-
portada deberá comunicarse a la Delega-
ción de Industria, para que por la misma
se compruebe que responde a las caracte-
rísticas que figuren en el permiso de im-
portación.4.º La Administración se reserva el de-
recho a dejar sin efecto la presente au-
torización en el momento en que se de-
muestre el incumplimiento de las condi-
ciones impuestas, o por la declaración
maliciosa o inexacta contenida en los da-
tos que deben figurar en las instancias
y documentos a que se refieren las nor-
mas segunda a quinta, ambas inclusive,
de la citada disposición ministerial.Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1952.—El Director
general, Eugenio Rugarcía.Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de
Industria de Teruel.Cumplidos los trámites reglamentarios
en el expediente promovido por «Recam-
bios y Accesorios, S. A.», de Barcelona,
solicitando autorización para ampliación
de industria de fabricación de lámparas
eléctricas especiales;Resultando que en la tramitación del
expediente se han cumplido las disposi-
ciones reglamentarias, estando la indus-
tria incluida en el Grupo segundo, b), de
la Orden ministerial de 12 de septiembre
de 1939,Esta Dirección General, a propuesta
de la Sección correspondiente de la mis-
ma, ha resuelto: Autorizar a «Recambios
y Accesorios, S. A.», para realizar la am-
pliación que solicita, con arreglo a las
condiciones generales fijadas en la Nor-
ma undécima de la citada disposición mi-
nisterial y a las especiales siguientes:1.º El plazo de puesta en marcha será
de doce meses, contados a partir de la
fecha de publicación de esta Resolución
en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.2.º Esta autorización no supone la de
importación de maquinaria, que deberá
solicitarse en la forma acostumbrada,
acompañada de certificación expedida por
la Delegación de Industria, para extender
la cual deberá justificarse ante la misma
la imposibilidad de adquisición de ma-
quinaria nacional.3.º Esta autorización, que se otorga a
título de perfeccionamiento, no supone
derecho a modificación de cupos de ma-
quinaria primas intervenidas.4.º La Administración se reserva el de-
recho a dejar sin efecto la presente au-
torización en cualquier momento en que
se demuestre el incumplimiento de las
condiciones impuestas, o por la declara-
ción maliciosa o inexacta contenida en los
datos que deben figurar en las instancias
y documentos a que se refieren las Nor-
mas segunda a quinta, ambas inclusive,
de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.—El Director
general de Industria, E. Rugarcía.Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de
Industria de Barcelona.Cumplidos los trámites reglamentarios
en el expediente promovido por «Sociedad
Española de Construcciones Babcock &
Wilcox», solicitando autorización de am-
pliación de industria para la fabricación
de tractores Diesel o gasolina en Bilbao;
Resultando que en la tramitación del
expediente se han cumplido las disposi-
ciones reglamentarias, estando la indus-
tria incluida en el Grupo segundo b) de
la Orden ministerial de 12 de septiembre
de 1939,Esta Dirección General, a propuesta
de la Sección correspondiente de la mis-
ma, ha resuelto: Autorizar a «Sociedad
Española de Construcciones Babcock &
Wilcox» para la ampliación de industria
que solicita, con arreglo a las condiciones
generales fijadas en la Norma undécima
de la citada disposición ministerial y a
las especiales siguientes:1.º El plazo de puesta en marcha será
de seis meses, contados a partir de la pu-
blicación de esta resolución en el BOLE-
TIN OFICIAL DEL ESTADO.2.º Esta autorización se entiende con-
cedida para una producción máxima de
600 tractores anuales, con motor tipo Die-
sel o gasolina y potencia de 40 CV., de
acuerdo con la Memoria presentada.3.º Esta autorización es independiente
de la de importación de equipos inyec-
tores y rodamientos, la cual deberá solicitar-
se en la forma acostumbrada, acompañada
de certificación expedida por la De-
legación de Industria para extender la
cual deberá justificarse ante la misma la
imposibilidad de adquisición en la indus-
tria nacional.4.º La Administración se reserva el de-
recho a dejar sin efecto la presente au-
torización en cualquier momento en que
se demuestre el incumplimiento de las
condiciones impuestas o por la declara-
ción maliciosa o inexacta contenida en los
datos que deben figurar en las instancias
y documentos a que se refieren las nor-
mas segunda a quinta, ambas inclusive,
de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1952.—El Director
general de Industria, E. Rugarcía.Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de
Industria de Vizcaya.